COLECCIÓN DERECHO Y JUSTICIA

LAS MEDIDAS CAUTELARES

y de protección en el Código Orgánico Integral Penal



Hugo Bayardo Santacruz Cruz
Jhonny Hurtado Moreno
Silvana Esperanza Erazo Bustamante

PUCE | Ibarra
PUBLICALO grupo editorial PUCE IBARRA
edi|PUCE

edi
PUCE

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Primera edición
© 2026 Hugo Bayardo Santacruz Cruz
© 2026 Jhonny Hurtado Moreno
© 2026 Silvana Esperanza Erazo Bustamante

ediPUCE
laeditorial.puce.edu.ec
Quito, Av. 12 de Octubre y Roca
Apartado n.º 17-01-2184
Telf.: (593) (02) 2991 700 ext. 1711
Correo: publicaciones@puce.edu.ec

Producción editorial: Jossué Baquero
Gestión técnica: Macarena Orozco
Asistencia editorial: Danna Quintana
Diseño de portada: Oswaldo Portilla
Diagramación: Oswaldo Portilla PUCE Ibarra
Corrección de textos: ediPUCE

ISBN digital: 978-9978-77-822-7
Quito, 22 de octubre de 2026

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

El manuscrito se sometió a revisión de pares ciegos, lo que garantiza la confidencialidad de autores y árbitros, conforme a las normas de publicación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

LAS MEDIDAS CAUTELARES
Y DE PROTECCIÓN
EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Hugo Bayardo Santacruz Cruz[1]

Jhonny Hurtado Moreno[2]

Silvana Esperanza Erazo Bustamante[3]

1 Docente investigador de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ibarra.

2 Docente investigador de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ibarra.

3 Docente Investigadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL.

Uno de los méritos del texto es su utilidad práctica. Los capítulos están organizados de manera progresiva y permiten identificar la base normativa de cada institución, sus principales características y los problemas que pueden surgir en su aplicación. Esta estructura facilita la lectura tanto para estudiantes de Derecho como para jueces, fiscales, defensores, abogados en libre ejercicio y demás operadores jurídicos que buscan una herramienta de consulta clara, actualizada y vinculada con la realidad ecuatoriana.

El lector encontrará, por tanto, una obra que combina exposición normativa, reflexión doctrinaria y preocupación garantista. No pretende agotar todas las discusiones posibles, pero sí aportar a una comprensión más cuidadosa de las medidas cautelares y de protección dentro del COIP. Su valor se encuentra en recordar que cada decisión cautelar, por provisional que parezca, incide directamente en la vida de las personas y debe ser tratada con la seriedad que exige el Derecho penal en una sociedad democrática.

Índice

Agradecimientos 5

Prólogo 7

Capítulo I. Medidas cautelares y de protección 13

1.1. Introducción 15

1.2. Reglas generales de las medidas cautelares y de protección 18

1.3. Tipos de medidas cautelares 20

1.3.1. Prohibición de ausentarse del país 20

1.3.2. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad 22

1.3.3. Arresto domiciliario 22

1.3.4. Dispositivo de vigilancia electrónica 23

1.3.5. Detención 24

1.3.6. Prisión preventiva 25

Capítulo II. La caución 29

2.1. Introducción 31

2.2. Análisis de la ejecución de la caución 32

2.2.1. Concepto 32

2.2.2. Características 34

2.2.3. Comentario 35

2.3. Análisis de la cancelación de la caución 35

2.3.1. Introducción 35

2.3.2. Concepto 36

2.3.3. Características 37

2.3.4. Comentario 37

Capítulo III. Medidas cautelares sobre bienes 39

3.1. Introducción 41

3.2. Modalidades 42

3.3. Concepto 42

3.4. Características 43

3.5. Monto 46

3.6. Comentario 49
3.7. Medidas cautelares sobre bienes en juicio 50
3.8. Prohibición temporal 53
Capítulo IV. Medidas cautelares para personas jurídicas 55
4.1. Introducción 57
4.2. Concepto 59
4.3. Características 60
4.4. Comentario 61
Capítulo V. Órdenes especiales 65
5.1. Introducción 67
5.2. Concepto 67
5.3. Características 68
Capítulo VI. Órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación 71
6.1. Introducción 73
6.2. Características 74
6.3. Relación con las medidas cautelares personales y reales 75
6.4. Comentario 76
6.5. Vigencia, acceso a fondos y levantamiento de la inmovilización preventiva 78
6.6. Reglas complementarias sobre monto, juicio y prohibición temporal 79
Capítulo VII. Bienes y valores incautados dentro de procesos penales 81
7.1. Reglas generales 83
Capítulo VIII. Medidas de protección y sus modalidades 89
8.1. Introducción 91
8.2. Principios rectores 93
8.3. Enfoque garantista y tensiones constitucionales en las medidas de protección 93
8.4. Modalidades 94
8.4.1. Prohibición de concurrencia 95
8.4.2. Prohibición de acercamiento 95
8.4.3. Prohibición de persecución e intimidación 96
8.4.4. Boleta de auxilio 97
8.4.5. Orden de salida 98

8.4.6. Reintegro al domicilio 99
8.4.7. Privación de custodia 99
8.4.8. Suspensión de tenencia o porte de armas 100
8.4.9. Orden de tratamiento 100
8.4.10. Suspensión de actividad contaminante 101
8.4.11. Orden de desalojo 101
8.4.12. Actuaciones especiales en caso de violencia contra la mujer y la familia 102
8.5. Medidas de protección contra la violencia a las mujeres 104
8.5.1. Acompañamiento de la Policía Nacional para la salida del domicilio 105
8.5.2. Devolución de objetos 106
8.5.3. Ingreso al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos 106
8.5.4. Pago provisional del apoyo de subsistencia para los hijos 107
Referencias 109

Agradecimientos

Esta obra nace y se consolida como un producto complementario del Proyecto Tipo A: Cine, Literatura y Derecho, una iniciativa académica concebida para explorar las intersecciones entre las narrativas artísticas, el análisis humanista y la ciencia jurídica.

Bajo el marco de este proyecto, los autores queremos expresar un sincero agradecimiento a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra y a la Universidad Técnica Particular de Loja, instituciones que han sabido cultivar, desde sus espacios académicos, una verdadera vocación por la investigación, el pensamiento crítico y la producción jurídica con sentido social.

El impulso institucional que ambas universidades brindan a los docentes permite que la experiencia en las aulas, la investigación aplicada y el diálogo con la realidad nacional se transformen en obras académicas útiles para estudiantes, operadores de justicia y profesionales del Derecho. Ese espíritu investigativo no nace de manera aislada, sino que se fortalece cuando existen comunidades universitarias que estimulan la lectura, la discusión, la escritura y la búsqueda honesta de respuestas frente a los problemas jurídicos del país.

Esta obra es, en buena medida, resultado de ese ambiente académico. Por ello, nuestro reconocimiento a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra y a la Universidad Técnica Particular de Loja no es solo una formalidad editorial, sino una expresión de gratitud hacia instituciones que promueven la investigación docente como una forma concreta de servicio a la sociedad ecuatoriana.

Prólogo

El estudio de las medidas cautelares y de protección en el proceso penal ecuatoriano exige algo más que una lectura literal del Código Orgánico Integral Penal. Estas instituciones se encuentran en un punto especialmente sensible del sistema de justicia, porque permiten al Estado adoptar decisiones que restringen derechos antes de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. De ahí que su análisis no pueda quedarse únicamente en la enumeración de artículos, requisitos y modalidades, sino que debe mirar también sus efectos reales sobre la libertad, el patrimonio, la dignidad y la seguridad de las personas que intervienen en el proceso penal.

La presente obra nace precisamente de esa preocupación, ya que ofrece una explicación ordenada de las medidas cautelares personales, la caución, las medidas sobre bienes, las medidas aplicables a personas jurídicas, las órdenes especiales, las reglas sobre bienes incautados y las medidas de protección. Al mismo tiempo, el texto procura mantener una mirada crítica frente a los riesgos de desnaturalización de estas figuras, especialmente cuando se aplican de manera automática, con motivaciones aparentes o sin una valoración concreta de la proporcionalidad.

En el contexto ecuatoriano, esta reflexión resulta particularmente necesaria, dado que la prisión preventiva, las restricciones patrimoniales, el congelamiento de fondos y las medidas de protección cumplen funciones legítimas dentro del proceso penal, pero también pueden producir afectaciones intensas cuando se utilizan sin la debida justificación. Por eso, el juez no solo está llamado a verificar la existencia formal de una norma habilitante, sino que también debe explicar por qué una medida resulta idónea, necesaria y proporcional en el caso concreto. En otras palabras, cada medida cautelar debe responder a un riesgo procesal real y no a una presunción general de peligrosidad.

La obra también recuerda que el proceso penal contemporáneo no puede entenderse al margen del Estado constitucional de derechos y justicia. Bajo ese modelo, la eficacia de la persecución penal no se opone a las garantías, sino que debe realizarse a través de ellas. La protección de las víctimas, la comparecencia de la persona procesada, la conservación de la prueba y la reparación integral son finalidades legítimas, pero ninguna de ellas autoriza a sacrificar la presunción de inocencia, el debido proceso o el derecho de defensa.

CAPÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

1.1. Introducción

A lo largo del tiempo, el sistema de medidas cautelares en Ecuador ha experimentado cambios y ajustes para mejorar su aplicación. Sin embargo, persisten desafíos como la duración de los procesos judiciales y la necesidad de garantizar el respeto a los derechos humanos de los procesados.

Las medidas cautelares son instrumentos legales que buscan garantizar la efectividad de los procesos judiciales y proteger los derechos de las partes involucradas. Se puede decir, también, que son precauciones que toma el juzgador para que el proceso penal siga su camino adecuadamente, sin dilaciones y se pueda cumplir la sentencia de manera eficaz. Estas medidas, reguladas principalmente por el Código Orgánico Integral Penal, son aplicadas de manera temporal durante la investigación penal y tienen como propósito prevenir riesgos como la fuga del procesado, la obstrucción a la justicia o la continuidad de la comisión del delito.

Según lo dispone nuestra Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014) y, al referirse a los derechos de protección, consagra el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75).

Con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, la legislación penal ecuatoriana, de forma clara establece que uno de los principios que rigen el juicio es el principio de inmediación (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La inmediación obliga al juzgador a celebrar las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y a estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. Así lo establece claramente el numeral 17 del Art. 5 del COIP que contempla los principios que rigen el derecho al debido proceso penal.

Tanto la Constitución como el COIP enfatizan en la importancia del principio de inmediación en nuestro sistema de justicia y es justamente la aplicación de las medidas cautelares las que van a garantizar el cumplimiento de este principio, puesto que aseguran la presencia del procesado en el juicio.

Al decir de Rubianes, citado por Vaca (2015),

> La actividad cautelar está constituida por aquellas medidas que dispone el juez, de oficio o a petición de parte interesada, respecto de un proceso a iniciarse o ya iniciado, con la finalidad de que, si se dicta sentencia condenatoria, pueda hacerse efectiva sobre la persona o bienes del condenado, evitando así que no sea una mera declaración lírica de certeza oficial sobre el reconocimiento de un derecho (p. 7)

Generalmente, existe la tendencia a que quienes infringen la ley huyan del lugar de los hechos, pretendiendo con esto evadir la acción de la justicia. Sin embargo, el derecho penal cuenta con mecanismos apropiados para garantizar que el proceso penal siga su curso normal y no sea obstaculizado por actuaciones o conductas orientadas a dilatarlo o, peor aún, a impedir la aplicación de la justicia. Uno de estos mecanismos son las medidas cautelares. De allí que el Código Orgánico Integral Penal sea claro al establecer no solo la finalidad de las medidas cautelares, sino también la de las medidas de protección, prevista en el art. 519, que se transcribe a continuación:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.

2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas, que desaparezcan elementos de convicción.

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Podemos destacar de la transcripción de la norma, que las medidas cautelares tienen como finalidad principal asegurar la eficacia de un proceso judicial y garantizar que, al finalizar dicho proceso, se pueda llevar a cabo una ejecución efectiva de la resolución judicial que se dicte. Estas medidas se toman durante el curso de un proceso legal con el propósito de prevenir posibles perjuicios irreparables o dificultades para la aplicación de la ley.

Además de la finalidad principal que acabamos de mencionar, consideramos que las medidas cautelares incluyen algunos objetivos específicos, como:

- Evitar la frustración de la ejecución de la sentencia: Las medidas cautelares buscan prevenir que una parte incumpla la resolución judicial o que, de alguna manera, se vea obstaculizada la ejecución de la sentencia al final del proceso.

- Proteger derechos e intereses: Se utilizan para proteger los derechos e intereses de las partes involucradas en el proceso, asegurando que no se produzcan daños irreparables mientras se resuelve el caso.

- Preservar pruebas: En algunos casos, las medidas cautelares pueden ser necesarias para asegurar la preservación de pruebas relevantes para el caso, evitando que se destruyan, alteren o desaparezcan.

- Evitar el uso indebido de bienes: Pueden ser empleadas para prevenir el uso indebido o la disposición irregular de bienes que están en disputa durante el proceso judicial.

- Garantizar la igualdad procesal: Al imponer medidas cautelares, se busca equilibrar las posiciones de las partes en el proceso, evitando que una de ellas obtenga ventajas indebidas durante la tramitación del caso.

Es importante destacar que las medidas cautelares deben ser proporcionadas y estar justificadas por la necesidad de evitar perjuicios irreparables o dificultades en la ejecución de la sentencia. Además, su aplicación está sujeta a la normativa legal y a los principios de equidad y justicia. Justamente, estas medidas cautelares se rigen, en Ecuador, por principios fundamentales, como la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y la garantía de derechos fundamentales. Aunque la aplicación de estas medidas limita el derecho a la libertad personal y el derecho a disponer de los bienes, estos principios rectores buscan equilibrar la necesidad de proteger la investigación y asegurar la comparecencia del procesado con el respeto a las garantías del derecho al debido proceso penal.

Según lo manifiesta, Párraga (2019) "la imposición de una u otra medida cautelar depende del peligro que se pretenda evitar, pues se encuentra en contraposición con el derecho a la libertad de la persona procesada" (p. 86), por consiguiente, el juzgador deberá analizar la necesidad de aplicarlas de acuerdo con cada caso en particular, considerando que la prisión preventiva es la última opción para evitar el peligro de fuga o la interferencia en el proceso.

Si bien las medidas cautelares cumplen una función legítima dentro del proceso penal, su aplicación práctica ha demostrado una progresiva expansión que, en ciertos casos, las ha alejado de su naturaleza estrictamente instrumental para aproximarlas a verdaderas formas de castigo anticipado, especialmente en lo que respecta a la prisión preventiva. Este fenómeno ha sido advertido por la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar que la privación de libertad antes de una sentencia condenatoria firme solo resulta compatible con la Constitución cuando se justifica bajo criterios estrictos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, resulta indispensable superar un enfoque meramente descriptivo de las medidas cautelares y abordar, además, sus tensiones con principios estructurales del derecho penal, tales como la presunción de inocencia, la mínima intervención penal y la prohibición de responsabilidad objetiva.

Las medidas cautelares y de protección constituyen una de las expresiones más intensas del poder punitivo del Estado, en tanto autorizan restricciones anticipadas de derechos fundamentales antes de que exista una sentencia condenatoria. Esta particularidad exige que su análisis no se limite a una descripción normativa, sino que incorpore una reflexión crítica sobre sus límites, finalidades y compatibilidad con el Estado constitucional de derechos y justicia.

Desde la doctrina contemporánea se advierte que las medidas cautelares se ubican en una zona de especial sensibilidad constitucional, al operar antes de la declaración de responsabilidad penal y producir efectos materiales similares a una sanción. Autores garantistas sostienen que esta característica obliga a someterlas a un estándar reforzado de justificación, pues su uso indiscriminado erosiona el principio de presunción de inocencia y amplía de manera peligrosa el poder punitivo del Estado.

En sistemas comparados, como el español y el alemán, se ha consolidado la idea de que toda medida restrictiva de derechos durante el proceso debe superar un triple test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este enfoque ha influido en la jurisprudencia constitucional latinoamericana, que exige motivaciones individualizadas y prohíbe decisiones basadas en fórmulas genéricas.

Bajo esta perspectiva, las medidas cautelares no pueden ser concebidas como instrumentos automáticos de control, sino como mecanismos excepcionales orientados exclusivamente a neutralizar riesgos procesales concretos.

En el constitucionalismo contemporáneo, dichas medidas se legitiman únicamente cuando responden a finalidades estrictamente procesales o preventivas y se aplican bajo parámetros de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. De lo contrario, corren el riesgo de convertirse en formas de castigo anticipado, desnaturalizando su carácter instrumental.

1.2. Reglas generales de las medidas cautelares y de protección

Para la imposición de medidas cautelares y de protección, el juez debe evaluar la existencia de indicios de responsabilidad penal y la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley. El procesado tiene el derecho a ser escuchado durante este proceso y a presentar argumentos en su defensa. Estas medidas son herramientas esenciales para garantizar la efectividad de los procesos penales.

El art. 520 del COIP contempla las reglas que deben observarse para que el juzgador pueda ordenar medidas cautelares y de protección:

> 1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.
> 2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.
> 3. La o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerarán las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto, excepto en caso de detención con fines de investigación, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares que no requerirá audiencia.
> 4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
> 5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
> 6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.
> 7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.
> 8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.
> 9. En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata.

Las reglas generales previstas en el COIP evidencian que la adopción de medidas cautelares no es discrecional, sino reglada. No basta con la existencia de una investigación penal, sino que debe verificarse la concurrencia de presupuestos fácticos y jurídicos específicos que justifiquen la restricción de derechos.

No obstante, en la práctica judicial ecuatoriana se observa una tendencia a la estandarización de las resoluciones, en las que se reproducen fórmulas legales sin un análisis concreto del caso. Esta práctica vacía de contenido el deber de motivación y convierte a las medidas cautelares en decisiones meramente rituales, contrarias al modelo de Estado constitucional de derechos.

La motivación no debe limitarse a citar normas, sino que debe explicar de manera razonada por qué existe riesgo procesal, cuál es su intensidad y por qué la medida seleccionada resulta idónea frente a otras alternativas menos gravosas.

Tengamos en cuenta que:

> Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena. Si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción, la justicia se vería burlada y la sociedad perdería la confianza en el derecho (Gómez y otros, 2010, p. 16).

El COIP dispone, además, que estas medidas puedan ser sustituidas, revisadas, revocadas o suspendidas, acciones que tendrán lugar en la audiencia correspondiente cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, tal como lo establece el Art. 521 de nuestra ley penal. En este caso, el fiscal o el defensor público o privado solicitará al juzgador la sustitución de las medidas cautelares. Con respecto a la revocatoria o suspensión de las medidas cautelares o de protección, estas tendrán lugar si desaparecen las causas que las originaron o si se cumple el plazo previsto en la Constitución.

Como se puede evidenciar, las medidas cautelares y de protección cumplen un papel crucial en el sistema de justicia, buscando asegurar la eficacia de los procesos penales y proteger los derechos de las partes involucradas. Estas medidas se rigen por principios fundamentales como la legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad y respeto a los derechos humanos a fin de equilibrar la necesidad de proteger a la sociedad y a las víctimas con la preservación de la presunción de inocencia y los derechos individuales de los procesados.

A pesar de los avances legales, persisten desafíos en la aplicación de estas medidas en Ecuador. La duración de los procesos judiciales, la necesidad de agilizar la toma de decisiones y la protección efectiva de las víctimas son áreas que requieren atención continua. Reformas orientadas a mejorar la eficiencia del sistema judicial y garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección son esenciales para fortalecer la justicia y la seguridad ciudadana.

1.3. Tipos de medidas cautelares

El Código Orgánico Integral Penal reconoce dos tipos de medidas cautelares: medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y medidas cautelares sobre bienes.

Las medidas cautelares en el contexto legal tienen como finalidad principal asegurar la presencia de la persona procesada durante el desarrollo del proceso judicial. Estas medidas se aplican con el objetivo de garantizar que el individuo acusado no eluda la acción de la justicia, evitando su posible fuga o sustraerse de la persecución penal. El Art. 522 del COIP contempla las modalidades de estas medidas cautelares, haciendo énfasis en que las mismas deben aplicarse en forma prioritaria a la privación de libertad. Estas medidas son: prohibición de ausentarse del país; obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que se designe; arresto domiciliario; dispositivo de vigilancia electrónica; detención; y, prisión preventiva.

Estas medidas cautelares se aplican con el principio de proporcionalidad y necesidad, buscando equilibrar la protección del proceso judicial con los derechos fundamentales de la persona procesada. En Ecuador, como en otros países, las leyes y normativas establecen los criterios y condiciones para la imposición de estas medidas cautelares, y su aplicación está sujeta a la evaluación del juez en cada caso específico.

La exigencia constitucional de motivación adquiere especial relevancia en materia de medidas cautelares. La Corte Constitucional ha sostenido que la mera reproducción de los requisitos legales no constituye motivación suficiente, siendo necesario que el juzgador explique, de forma concreta, por qué la medida solicitada resulta indispensable en el caso específico y por qué las alternativas menos gravosas no son idóneas. La ausencia de una motivación real y personalizada configura una vulneración al debido proceso.

Haremos un análisis sucinto de cada una de estas medidas cautelares:

1.3.1. Prohibición de ausentarse del país

La razón de ser de esta medida es prevenir la fuga del procesado y garantizar que esté disponible para enfrentar los procedimientos legales y judiciales relacionados con el delito que se investiga. El fiscal solicita al juzgador que dicte esta medida, disposición que será notificada a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales, de acuerdo con lo que señala el Art. 523 del COIP.

La imposición de la prohibición de ausentarse del país está respaldada por la legislación ecuatoriana, que reconoce la importancia de evitar la fuga de los procesados durante la investigación y el juicio. Este tipo de medida cautelar se aplica en situaciones donde existen indicios de la comisión de un delito grave y se percibe un riesgo significativo de que el procesado intente eludir la acción de la justicia.

La aplicación de la prohibición de ausentarse del país, al igual que otras medidas cautelares, se guía por principios rectores fundamentales, como la excepcionalidad y la proporcionalidad. Esta

medida debe considerarse de manera restrictiva y ser proporcional a la gravedad del delito y al riesgo de fuga. La presunción de inocencia y el derecho a la defensa también deben ser respetados durante la imposición de esta medida cautelar.

Generalmente, los procesados, autores o no del delito, tienden a evadir la acción de la justicia y, de acuerdo con la disposición de la ley, no se puede realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República (Art. 563, numeral 11 del COIP). Por esta razón, en algunos casos, es indispensable que el juzgador dicte la medida cautelar de prohibición de ausentarse del país, no solo para garantizar que la persona procesada se presente a la audiencia de juicio y a otras audiencias que se puedan llevar a cabo, sino para proteger la investigación evitando que el procesado interfiera o entorpezca el proceso judicial desde el extranjero. Con esto se contribuye a mantener la estabilidad del proceso penal y a garantizar la efectividad de las decisiones judiciales, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia.

Es importante destacar que la imposición de esta medida cautelar debe ser proporcional a la situación específica de cada caso y debe basarse en la evaluación de factores como el riesgo de fuga, la gravedad de los cargos y otras circunstancias relevantes. Además, estas medidas suelen estar sujetas a revisión y modificación por parte de las autoridades judiciales a lo largo del proceso ya que no es una medida permanente y las circunstancias que llevaron a la imposición pueden haber cambiado, por tanto, el juez evaluará si es necesario mantenerla, modificarla o levantarla.

La decisión de aplicar la prohibición de ausentarse del país se toma durante la audiencia de formulación de cargos o en etapas posteriores del proceso penal. El juez evalúa la existencia de indicios de responsabilidad penal y la necesidad de evitar la fuga del imputado. El derecho a la defensa es fundamental durante este proceso, permitiendo que el imputado presente argumentos en su favor.

A pesar de tratarse de una medida menos gravosa que la privación de libertad, la prohibición de salida del país puede generar afectaciones significativas al proyecto de vida de la persona procesada, particularmente cuando se prolonga por períodos extensos sin control judicial efectivo. La falta de plazos máximos expresos y de revisiones periódicas obligatorias puede convertir esta medida en una restricción indefinida de la libertad de locomoción, lo que contraviene los principios de temporalidad y excepcionalidad.

Desde una perspectiva garantista, esta medida debe ser objeto de control periódico, pues su prolongación injustificada puede afectar gravemente el derecho al libre desarrollo del proyecto de vida, especialmente en personas que mantienen vínculos laborales, familiares o académicos en el extranjero.

En derecho comparado, se reconoce que las restricciones a la movilidad internacional deben contar con plazos definidos y mecanismos de revisión automática, evitando que se transformen en prohibiciones indefinidas. La ausencia de estos controles favorece la desnaturalización de la medida.

1.3.2. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad

Con respecto a esta medida cautelar, podemos mencionar que es de exclusiva atribución del juez, es decir, no es necesario que sea solicitada por el fiscal puesto que el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe, según lo establece el Art. 524 del COIP. Además, de acuerdo con la misma norma, el funcionario designado para el control de la mencionada presentación tendrá la obligación de informar a la autoridad judicial competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas.

Al igual que la medida cautelar anterior, se busca garantizar la presencia del procesado, puesto que se mantiene un seguimiento cercano de la ubicación de la persona procesada. Con esto se evita imponer la medida más drástica, como es la prisión preventiva, y se da la oportunidad al procesado de mantener cierta libertad al enfrentar el proceso penal y ayuda a equilibrar la protección de sus derechos, garantizando la efectividad de la investigación. Cabe mencionar que se aplica esta medida cuando se considera que el procesado no representa un riesgo inminente de fuga, medida que debe ser restrictiva y proporcional a la gravedad del delito y al riesgo potencial.

En la práctica, esta medida enfrenta dificultades relacionadas con la inexistencia de sistemas uniformes de control, lo que debilita su eficacia. Asimismo, no siempre se consideran circunstancias excepcionales que pueden impedir la presentación oportuna del procesado, como enfermedades, limitaciones económicas o situaciones laborales, lo que exige una aplicación flexible y razonable por parte del juzgador.

Adicionalmente, esta medida exige la implementación de sistemas de control eficientes y uniformes, pues su eficacia depende de la capacidad institucional para verificar su cumplimiento. Sin estos mecanismos, la presentación periódica corre el riesgo de convertirse en una formalidad sin impacto real en la gestión del riesgo procesal.

Asimismo, el juzgador debe considerar situaciones excepcionales que puedan justificar inasistencias justificadas, evitando que el incumplimiento automático derive en medidas más gravosas sin análisis previo.

1.3.3. Arresto domiciliario

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 525 del COIP, el arresto domiciliario está a cargo del juzgador quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La vigilancia policial a la persona procesada puede ser permanente o periódica y, en este último caso, dispondrá obligatoriamente el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Al igual que las anteriores medidas cautelares, el arresto domiciliario intenta prevenir la evasión de la justicia por fuga y la amenaza para la sociedad, siendo, además, una salida alternativa a la privación de libertad. El arresto domiciliario se aplica en situaciones específicas donde se considera

que es posible garantizar la comparecencia del procesado mediante restricciones a su libertad dentro de su hogar, con esto se asegura que el procesado cumpla con las obligaciones procesales sin la necesidad de privarlo completamente de su libertad. Al igual que otras medidas cautelares, el arresto domiciliario puede ser revisado periódicamente para evaluar su continuidad o modificación.

El arresto domiciliario en Ecuador como medida cautelar representa una alternativa menos restrictiva que la prisión preventiva, buscando equilibrar la seguridad del proceso penal con el respeto a los derechos individuales. La imposición de esta medida sigue principios rectores y garantiza procesos justos, permitiendo la protección de la sociedad sin sacrificar por completo la libertad del procesado.

La experiencia comparada demuestra que el arresto domiciliario puede ser una herramienta eficaz para reducir el uso de la prisión preventiva, siempre que se aplique bajo criterios claros y con supervisión adecuada. Sin embargo, su utilización indiscriminada sin evaluación del entorno familiar, condiciones habitacionales y contexto social puede generar efectos adversos.

1.3.4. Dispositivo de vigilancia electrónica

Esta medida cautelar personal busca equilibrar la protección de la privacidad individual con la necesidad de aplicar medidas de seguridad efectivas, sin recurrir a la prisión preventiva, sin embargo, en el COIP no está regulado, de manera específica, el uso de este dispositivo. La instalación y monitoreo de este dispositivo está a cargo de la Coordinación de Seguridad del Interior y Telecomunicaciones del Sistema ECU911. El objetivo es detectar a la persona procesada que lo lleva puesto y localizar su ubicación, asegurando, de esta manera, su presencialidad en la audiencia de juicio. Esta herramienta, regulada por el Código Orgánico Integral Penal, permite un monitoreo electrónico del procesado, estableciendo restricciones específicas para asegurar su cumplimiento con las obligaciones procesales.

El dispositivo de vigilancia electrónica opera mediante la colocación de un dispositivo, como un brazalete o tobillera, en el procesado. Este dispositivo monitorea la ubicación del individuo y, en algunos casos, puede incluir funciones adicionales, como la detección de consumo de sustancias prohibidas. Aunque esta medida permite a la persona procesada permanecer fuera de los centros de privación de libertad, impone restricciones significativas a su movilidad y actividades. La violación de las condiciones establecidas puede resultar en consecuencias legales.

El dispositivo de vigilancia electrónica en Ecuador representa un avance en el sistema de medidas cautelares, permitiendo un monitoreo efectivo del procesado sin recurrir necesariamente a la privación de libertad. Su implementación se sustenta en principios legales y busca encontrar un equilibrio entre la seguridad del proceso penal y el respeto a los derechos fundamentales.

La utilización del dispositivo de vigilancia electrónica plantea interrogantes desde los principios de legalidad y reserva de ley, pues el COIP no regula de manera detallada aspectos como duración máxima, supuestos habilitantes específicos y alcances del monitoreo. Un desarrollo normativo más preciso permitiría fortalecer la seguridad jurídica y evitar aplicaciones discrecionales.

La ausencia de regulación detallada sobre los límites del monitoreo electrónico plantea interrogantes sobre la protección de la intimidad y los datos personales. Un desarrollo normativo específico permitiría establecer garantías mínimas respecto al uso, almacenamiento y acceso a la información generada por estos dispositivos.

1.3.5. Detención

La detención, como medida cautelar, es una parte integral del sistema de justicia penal en Ecuador y consiste en privar de la libertad, de manera temporal, a un individuo que se presume como autor del delito. Su aplicación busca asegurar la comparecencia de los procesados y la prevención de riesgos durante el proceso, salvaguardando la eficacia de las investigaciones. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) constituyen la base legal que regula la detención en el país. Estos instrumentos normativos establecen los principios rectores, como la presunción de inocencia, la proporcionalidad y la excepcionalidad, que deben guiar la imposición de medidas cautelares, incluida la detención, lo que significa que la detención se encuentra anclada en principios fundamentales. La presunción de inocencia, por ejemplo, impone a las autoridades la carga de demostrar la culpabilidad, evitando la estigmatización del procesado. La proporcionalidad, por su parte, exige que la medida sea adecuada y necesaria, sin excesos que vulneren derechos. Y, la excepcionalidad establece que la detención sea la última opción, reservada para casos específicos cuando otras medidas resultan insuficientes.

De acuerdo con el Art. 530 del COIP, el juzgador, a petición del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares.

Resulta necesario distinguir entre la detención con fines investigativos, orientada a la obtención inicial de información; la detención como aseguramiento procesal, dirigida a garantizar comparecencia; y la detención abusiva, caracterizada por su uso sin requisitos legales claros o con finalidades punitivas encubiertas. Esta distinción permite identificar prácticas contrarias al debido proceso y fortalecer el control judicial.

La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia. Para evitar que los juzgadores ordenen la detención bajo sus criterios o formalidades, el Art. 531 del COIP establece los requisitos que debe cumplir la boleta de detención:

1. Motivo de la detención
2. El lugar y la fecha en que se la expide
3. La firma de la o el juzgador competente

Según lo refiere el tratadista Vaca (2015), esta medida cautelar "tiene por finalidad privar de la libertad a una persona contra la cual existan presunciones de responsabilidad de haber cometido, o de haber participado en la comisión de un delito de acción pública" (p. 40). La detención no

debe ser utilizada de forma indiscriminada y debe estar sujeta a ciertos criterios, condiciones y requisitos establecidos por la ley, respetando los derechos de las personas y las garantías del debido proceso penal.

El derecho a la defensa, la revisión periódica de la medida cautelar y la prohibición de la tortura y tratos crueles o inhumanos son garantías que buscan proteger la dignidad y los derechos fundamentales de los detenidos.

A pesar de los avances legales, la aplicación de la detención en Ecuador enfrenta desafíos. La duración de los procesos judiciales, la sobrepoblación carcelaria y las condiciones de reclusión son temas que generan preocupación. La demora en la resolución de casos afecta la presunción de inocencia y la efectividad de la detención como medida cautelar.

La legislación ecuatoriana reconoce la importancia de considerar alternativas a la detención, como la presentación periódica, el uso de dispositivos de vigilancia y el arraigo. Estas opciones buscan preservar la libertad del procesado mientras se garantiza la seguridad del proceso.

La detención en Ecuador es un componente esencial del sistema de justicia penal, pero su aplicación debe realizarse con extrema prudencia. La preservación de la libertad individual, el respeto a la presunción de inocencia y la garantía de un debido proceso son elementos que deben guiar la toma de decisiones judiciales.

El país enfrenta el reto de mejorar la eficiencia de los procesos judiciales, reducir la sobrepoblación carcelaria y asegurar condiciones dignas para los detenidos. Solo mediante un compromiso continuo con la protección de los derechos fundamentales se podrá lograr un sistema de detención que cumpla su propósito sin menoscabar la integridad y la dignidad de los individuos involucrados.

1.3.6. Prisión preventiva

Es la medida más restrictiva y se aplica cuando existen indicios de la comisión de un delito grave, y hay riesgo de fuga, obstrucción a la justicia o peligro para la víctima. La prisión preventiva se rige por los principios de excepcionalidad y proporcionalidad. Esta medida cautelar contempla requisitos específicos que la convierten en una medida especial frente a las demás medidas cautelares.

El Código Orgánico Integral Penal, destaca lo excepcional de esta medida cautelar cuando dispone que debe ser solicitada y ordenada bajo criterio de *última ratio* y que deberá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz (Art. 534, inciso primero), es decir, primero se debe analizar la posibilidad de dictar otras medidas alternativas a la prisión preventiva y solo si estas no cumplen la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, se debe optar por la prisión preventiva, cumpliendo todos los requisitos exigidos en el COIP, como son:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

El COIP hace una aclaración con respecto a los requisitos de los numerales 1 y 2 indicando que en estos casos el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

Estos requisitos deben estar debidamente justificados para que Fiscalía fundamente su solicitud y el juez, al ordenar la prisión preventiva, debe motivar su decisión y explicar las razones por las que las otras medidas cautelares son insuficientes.

La Constitución de la República del Ecuador exige la motivación en las resoluciones como un derecho para asegurar el derecho al debido proceso. Resalta el hecho que no existiría motivación y por lo tanto acarrearían nulidades "si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7, literal l). Como vemos, la motivación implica un profundo análisis de los hechos y su relación con las normas jurídicas y los derechos vulnerados. Por su parte, el COIP, en concordancia con el texto constitucional, al referirse a las reglas generales de las medidas cautelares y de protección, determina que el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 520, numeral 3).

El COIP dispone, por tanto, los requisitos que debe contener la resolución de la prisión preventiva, requisitos que dan cuenta de una resolución motivada:

a) Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.

b) Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

> c) La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 534).

Del texto de la ley, evidenciamos que la prisión preventiva se justifica por el riesgo procesal que puede significar la no presencia de la persona procesada en el juicio y el incumplimiento de la pena. El riesgo procesal debe ser alto a tal punto que las medidas cautelares no privativas de libertad no sean suficientes para evitarlo.

Las disposiciones del COIP guardan concordancia con el texto constitucional en vista de que, según lo dispone nuestra Carta Magna, "la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena" (Art. 77, numeral 1).

Es evidente, por tanto, que la prisión preventiva debe aplicarse de manera restrictiva y excepcional, garantizando siempre el respeto de los derechos humanos. Al ser una medida excepcional no debe aplicarse para todos los fines de las medidas cautelares, sino únicamente para uno de ellos que es garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal y el cumplimiento de la pena.

Así lo establece de manera clara y precisa el Art. 534 del COIP, estableciendo, además, que la solicitud de aplicación de esta medida cautelar esté debidamente fundamentada, "es decir, que exponga los hechos de un caso de los cuales se desprende la licitud de la medida cautelar" (Krauth, 2018, p. 29).

Las medidas cautelares, incluida la prisión preventiva, solo se pueden dictar en delitos de ejercicio público de la acción penal. El COIP justifica esta medida en casos de delitos graves, puesto que, uno de los requisitos para que el juez la pueda ordenar es que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De igual forma, cuando existe riesgo de fuga, ya que se debe justificar que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes para cumplir con la finalidad de la prisión preventiva. Además, deben existir elementos de convicción claros, precisos y justificados de que el procesado es autor o cómplice de la infracción, lo que significa que estos elementos se los ha obtenido luego de una minuciosa investigación penal.

La prisión preventiva en Ecuador es una herramienta legal diseñada para proteger los intereses del proceso penal, pero su aplicación debe realizarse con cautela y respeto a los derechos fundamentales. Las normativas constitucionales y legales establecen un marco claro para la imposición de la prisión preventiva, pero es necesario continuar trabajando en la mejora del sistema para garantizar un equilibrio adecuado entre la seguridad jurídica y los derechos individuales.

La aplicación de la prisión preventiva como última ratio puede ser una solución a la sobrepoblación carcelaria y una garantía para mejorar la condición de vida de las personas privadas de libertad, puesto que, las estadísticas de hacinamiento en los centros carcelarios dan cuenta del abuso de esta medida cautelar que afecta, además de la presunción de inocencia, el derecho a la dignidad de los

internos puesto que esto genera unas condiciones precarias en algunos centros que desencadena en daños psicológicos y sociales.

En el contexto ecuatoriano, la prisión preventiva ha sufrido un proceso de desnaturalización, al pasar de ser una medida excepcional a convertirse en una práctica recurrente. Este fenómeno ha contribuido significativamente al hacinamiento carcelario y ha debilitado el principio de presunción de inocencia.

La utilización sistemática de esta medida refleja fallas estructurales en la investigación penal, en la gestión del riesgo procesal y en el uso de alternativas menos lesivas. En consecuencia, la reducción de la prisión preventiva no solo constituye una exigencia constitucional, sino también una política criminal orientada a la racionalización del poder punitivo.

La prisión preventiva, cuando se impone sin una valoración estricta de los riesgos procesales, pierde su naturaleza cautelar y se transforma en una pena anticipada, incompatible con un Estado constitucional de derechos y justicia.

CAPÍTULO II
LA CAUCIÓN

2.1. Introducción

En un sentido amplio, la caución es toda medida que busca asegurar una obligación propia o ajena. Por ello, algunos la consideran un sinónimo de fianza, en cuanto una persona da a otra el compromiso de que cumplirá lo acordado.

En el Derecho penal sustantivo de la legislación ecuatoriana, la caución inicialmente fue considerada como una fianza de buena conducta. En este sentido, el Código Penal de 1837, en su artículo 37, determinaba que quien otorgaba fianza de buena conducta tenía la obligación de presentar al reo ante la autoridad; pero no solamente eso, sino que además debía garantizar la buena conducta del reo respecto del cual se había exigido la fianza. La sanción ante el incumplimiento de lo establecido aparejaba su ejecución, lo cual implicaba que el fiador respondiera con los bienes dados en garantía y que el reo fuera inmediatamente confinado o arrestado, a fin de que trabajara por un tiempo que no debía exceder de la mitad del señalado en el afianzamiento, puesto que en la legislación penal de aquella época se consideraba como sanción correctiva la reclusión en las casas de trabajo.

En la legislación penal ecuatoriana el COIP preceptúa que la caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. Sin embargo, establece que la caución podrá ser presentada tanto por la persona procesada como por un garante que voluntariamente compromete su patrimonio en favor de la persona que está siendo procesada.

La finalidad de la caución es doble: por un lado, busca garantizar la reparación integral a las víctimas, tal como lo establece el artículo 547, numeral 3; y, por otro, conforme lo señala el propio artículo 543 del COIP, tiene como finalidad garantizar la presencia de la persona procesada, ya que la caución es solicitada cuando la autoridad jurisdiccional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 534, ha ordenado la prisión preventiva de la persona procesada. Resulta pertinente recordar que la calidad de persona procesada aparece en la etapa de instrucción, específicamente desde la audiencia de formulación de cargos, donde la o el fiscal, al contar con elementos suficientes, deduce una imputación.

Por lo mencionado es preciso indicar que la solicitud de la caución se la hace con la intención de que la persona procesada se defienda en libertad, es decir que demuestre su inocencia sin las restricciones propias de la prisión preventiva.

No obstante, la norma penal prevé la posibilidad de que la persona procesada utilice la caución para evadir la justicia. Ante esto ha fijado determinadas circunstancias que permiten que la caución sea ejecutada, esto quiere decir que el dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera, ya no pueden ser devueltos a quienes las concedieron por cuanto la obligación contraída se encuentra incumplida.

2.2. Análisis de la ejecución de la caución

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 547 establece lo siguiente:

> **Artículo 547.- Ejecución de la caución. -** La ejecución de la caución operará de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. Si la persona procesada no comparece a la audiencia de juicio, se ordenará su prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se ejecutará la caución.
>
> 2. En los casos en que una persona que actúa como garante rinde caución y la persona procesada no comparecerá a la audiencia de juicio, se ordenará la prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.
>
> Si en el plazo fijado el garante no presenta a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez ejecutada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.
>
> 3. Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devolverá al obligado.
>
> 4. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuarse con la sustanciación del proceso.
>
> 5. Si la persona procesada es absuelta, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

De acuerdo con el texto de la ley, la ejecución de la caución se produce cuando la persona procesada incumple con su obligación de comparecer a la audiencia de juicio, por tanto, se hace efectiva la caución y el juez ordena la prisión preventiva.

2.2.1. Concepto

La palabra ejecución proviene del latín exsecutio y hace referencia a la acción y efecto de ejecutar, realizar, hacer o poner en acción algo en tanto se derive de un mandato judicial. Pero hay que señalar que esta palabra no solamente tiene un significado jurídico (Quiroz, 2018, p. 135). La Real Academia Española atribuye varios significados que se derivan de la palabra ejecución, así por ejemplo entre otros menciona que la ejecución puede ser la manera en que se ejecutan las obras musicales y pictóricas, el procedimiento judicial que se lleva a cabo para el pago de deudas o las diligencias de embargo que se realizan para asegurar el pago de una deuda, sus intereses y costas (Quiroz, 2018, p. 138).

En definitiva, son varios los significados atribuidos a la palabra ejecución, muchos de ellos con una gran relevancia dentro del ámbito del Derecho. De hecho cuando se habla de embargos y de venta de inmuebles estamos refiriéndonos a que ha mediado un procedimiento judicial de ejecución ante el incumplimiento de una obligación. Así mismo el significado de la palabra ejecución dentro del ámbito penal puede ser muy variado, en unos casos cuando se habla de ejecución se puede estar haciendo alusión a la aplicación de la pena de muerte o también puede ser utilizada esta palabra para referir a las ejecuciones extrajudiciales que se dan vulnerando todo proceso legal.

En fin el significado de la palabra ejecución dentro del mundo del derecho, y especialmente dentro del Derecho penal, tendrá distintas connotaciones dependiendo de cómo se la adjetive. Así por ejemplo se puede hablar sobre la ejecución de las penas, ejecución de la infracción, ejecución extrajudicial, ejecución de leyes, ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente, ejecución de un acto de servicio, ejecución de operaciones en conmoción interna, ejecución de actividades ilícitas, ejecución de entregas vigiladas o controladas, ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección, ejecución de sentencia, y cómo no podía faltar, la ejecución de la caución.

Tal como se ha referido anteriormente la ejecución es la acción y efecto de ejecutar algo, y cuando se habla de la ejecución de la caución ese algo es obviamente la caución, la cual de acuerdo con Cabanellas no es más que la "seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad" (Cabanellas, 2014, p. 140).

Se considera que para que medie la ejecución de la caución es imperativo que primero se haya solicitado la caución como un medio para suspender los efectos de la prisión preventiva. De hecho, se puede considerar a la ejecución de la caución como la faz negativa de la caución, ya que esta únicamente tiene lugar cuando se presenta el incumplimiento de la obligación de que la persona procesada comparezca al juicio.

Cuando se habla de obligación estamos aludiendo a un deber jurídico, que en el presente caso es *de hacer* un determinado acto, que no es más que garantizar que la persona procesada esté presente en la etapa de juicio. Así mismo, es necesario indicar que la caución penal es una obligación principal ya que subsiste por sí misma, sin embargo, cuando se incumple la condición se da paso a la ejecución de la caución, lo cual incorpora una sanción coactiva sobre el patrimonio de quien la ofreció, esto es la propia persona procesada o de un tercero.

La caución aunque no se encuentra dentro de las modalidades de las medidas cautelares, busca al igual que estas, la reparación integral de las víctimas y también asegurar la presencia del procesado en la etapa principal del proceso esto es en la etapa de juicio, donde rigen los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria.

2.2.2. Características

La ejecución de la caución se caracteriza porque comienza a operar cuando no es cumplida la obligación. Este criterio lo ha dejado plenamente señalado la Corte Nacional de Justicia en un criterio no vinculante señalando que:

> Una vez admitida, cumplido el trámite previsto en la ley, si se incumple la obligación, es decir si el procesado no comparece al proceso, fundamentalmente a la audiencia de juicio, el juez puede declarar la ejecución de la caución y vuelve a ordenar la prisión preventiva, sin que ello quiera decir que el procesado se libere de una posible condena, ni que por un fallo absolutorio se le deba devolver la caución ejecutada. (Corte Nacional de Justica, Resolución No. 12-2020)

El COIP establece con claridad cinco reglas en las que procede la ejecución de la sanción. La primera regla señala que la caución se ejecutará cuando la persona procesada no comparezca a la audiencia de juicio. En este caso el Tribunal de garantías penales deberá no solamente ordenar la prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en el COIP, sino que además dispondrá que la caución dada en garantía por el procesado sea ejecutada.

La segunda regla, a diferencia de la anterior, establece que en caso de que un tercero haya rendido caución en favor de un procesado, y este último no comparezca a la audiencia de juicio, se ordenará en la misma audiencia la prisión preventiva del procesado. Es necesario señalar que a la persona que actúa como garante, a fin de que su patrimonio no se vea afectado de forma inmediata por el incumplimiento del procesado, se le concede, bajo apercibimiento de ejecutarse la caución, la posibilidad de ubicar al procesado y presentarlo ante las autoridades en un plazo que no puede exceder los diez días, dado que superado este plazo y ante la evidente falta de presentación del procesado, se procederá a ejecutar la caución, quedándole al garante únicamente la posibilidad de ejercer las acciones que correspondan conforme a la legislación civil.

Una vez ejecutada la caución el COIP establece que el monto será destinado a garantizar la reparación integral, pero además se señala que el excedente, de haberlo, será devuelto al obligado.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la ejecución de la caución no tiene ninguna implicación en lo que atañe a la sustanciación del proceso o a la imposición de la pena, es más, en caso de ser la persona absuelta no tendría derecho a la devolución de los valores erogados de la ejecución de la caución. En este sentido la Corte Nacional sostiene que:

> Si el procesado no comparece al proceso, fundamentalmente a la audiencia de juicio, el juez puede declarar la ejecución de la caución y vuelve a ordenar la prisión preventiva, sin que ello quiera decir que el procesado se libere de una posible condena, ni que por un fallo absolutorio se le deba devolver la caución ejecutada.
>
> Si el procesado ha comparecido al proceso, a la audiencia de juicio, y a su vez ha sido condenado, con la sentencia ejecutoriada se debe proceder a liquidar la caución, y para hacerlo, en primer lugar se deben considerar los montos que le corresponden a la víctima

en razón de la reparación integral, de existir excedente se debe proceder a su devolución (Corte Nacional de Justicia, 2019).

2.2.3. Comentario

Dentro de la legislación penal ecuatoriana la caución se ha convertido en una medida de coerción menos intensa que la prisión preventiva. Sin embargo, al incumplirse la obligación que apareja la caución, los operadores jurídicos están facultados para hacer efectiva la caución sin que esto afecte la consecución procesal ya que fundamentalmente la caución cumple una función de aseguramiento procesal.

Conforme a las reglas de ejecución de la caución, el incumplimiento de la comparecencia de la persona procesada al juicio, ocasiona que el juzgador dictamine la ejecución de la caución y ordene la prisión preventiva del procesado.

La ejecución de la caución, de acuerdo con el artículo 544, numeral 3, del COIP, impide que pueda volverse a pedir esta medida. Incluso el artículo 545, numeral 6, del mismo cuerpo legal determina que el juzgador que admitiera la caución sin observar los requisitos establecidos responderá civil, administrativa o penalmente según corresponda.

Queda claro que para la ejecución de la caución no se tiene que esperar hasta la culminación del proceso ni necesita de requerimiento previo por parte de fiscalía, dado que el detonante o la causa que origina su ejecución es el incumplimiento de una determinada obligación, que, conforme a lo que establece el COIP, es la falta de comparecencia de la persona procesada al juicio.

2.3. Análisis de la cancelación de la caución

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 548 establece lo siguiente:

> **Artículo 548.- Cancelación de la caución.-** La o el juzgador cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:
> 1. Cuando la persona que actúa como garante lo pida y presente a la persona procesada.
> 2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.
> 3. Por muerte de la persona procesada.
> 4. Cuando quede ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se repare de manera integral a la víctima.
> 5. Cuando se revoque la resolución de prisión preventiva.
> 6. Cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción.

2.3.1. Introducción

La cancelación de la caución enfatiza el hecho de que esta no tiene una naturaleza confiscatoria o punitiva. Es más, se podría considerar que la caución al ser una afectación patrimonial tiene más bien una incidencia en la voluntad del procesado de someterse a la justicia.

Esta figura jurídica no es nueva en la legislación penal ecuatoriana dado que el antiguo Código de Procedimiento Penal ya contemplaba dentro de su articulado la cancelación de la caución, específicamente el artículo 189 de este cuerpo legal señalaba los casos en que procedía esta institución.

> **Art. 189.- cancelación de la Caución.-** La jueza o juez de garantías penales cancelará la caución en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el garante lo pida, presentando al imputado;
>
> 2. Cuando el acusado se presentare al cumplimiento de la pena;
>
> 3. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria;
>
> 4. Por muerte del procesado o acusado;
>
> 5. Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena de ejecución condicional;
>
> 6. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y,
>
> 7. Cuando se dicte el auto de prescripción de la acción.

En la actualidad el COIP poco ha cambiado en relación a la legislación derogada. Los casos prácticamente casi son los mismos, es decir siguiendo la línea del antecesor Código de procedimiento penal, los casos en los que procede la cancelación y devolución de la caución van desde la acción del propio garante que decide solicitar al juez que se cancele la caución que pesa sobre sus bienes en garantía de un tercero, o en los casos en los cuales se han desvanecido las presunciones que pesaban sobre el procesado y se ha dictado sobreseimiento o sentencia absolutoria, pasando por la devolución cuando el procesado ha fallecido o se le ha impuesto una pena no privativa de libertad, llegando incluso a proceder la devolución cuando se revoque la prisión preventiva que dio origen a la caución o cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción.

2.3.2. Concepto

De forma general o amplia se puede considerar que cancelar significa dejar sin efecto una obligación legal impuesta. En este sentido Ossorio (2000) considera que la finalidad de la cancelación no es más que la extinción de un derecho o de una situación determinada.

De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia, "la cancelación de la caución implica la extinción de sus efectos jurídicos por las causas determinadas en la ley" (Corte Nacional de Justicia, 2019).

La cancelación de la caución es total; no cabe la posibilidad de que esta sea parcial, esto quiere decir que esta es completa e indivisible. No obstante, para que esta proceda no solamente hace falta solicitarla, sino que deben cumplirse con algunas condiciones según el caso.

En este sentido la Corte Nacional ha mencionado que:

> Una vez que ha terminado el proceso, con sentencia ejecutoriada, en caso de ser la sentencia condenatoria, corresponde la liquidación de la caución, como así lo determina el artículo 547.3 del COIP. Con los valores de la caución se deberá cubrir los montos que corresponden a la reparación integral a favor de la víctima, tal como se colige de lo que determina el artículo 548.4 ibídem. El excedente, de existirlo, deberá ser devuelto. Esta interpretación, que como vemos se apega a la naturaleza misma de la caución, sus finalidades y su cumplimiento y cancelación, es coherente además a lo determinado en la Constitución de la República, a los términos de la ley, evitando a su vez restringir los derechos de los sujetos procesales (Corte Nacional de Justicia, 2019).

2.3.3. Características

Puede considerarse que la principal característica de la cancelación de la caución es que extingue la obligación o los gravámenes que aparejaban su vigencia. Además, dado los múltiples casos en los cuales procede, esta puede ser solicitada o, en caso de producirse un sobreseimiento o una sentencia absolutoria, debe ser inmediatamente dispuesta por la autoridad jurisdiccional.

El COIP prescribe seis formas en las cuales procede la devolución de la caución: 1. Cuando la persona que actúa como garante lo pida y presente a la persona procesada. 2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria. 3. Por muerte de la persona procesada. 4. Cuando quede ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se repare de manera integral a la víctima. 5. Cuando se revoque la resolución de prisión preventiva. 6. Cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción.

2.3.4. Comentario

La cancelación de la caución en un proceso penal representa poner fin a una obligación que pesaba sobre el patrimonio del procesado o de un tercero.

Es necesario señalar que, si la persona procesada no se encuentra conforme con el monto que debe cubrir por concepto de caución, se encuentra impedida de interponer recurso de apelación contra el auto que lo determina. En este sentido, es pertinente señalar que, si bien la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece la posibilidad de recurrir el fallo o resolución en los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas, también es necesario indicar que este es un derecho limitado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional para el período de transición al mencionar que el "derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que, por su naturaleza excepcional, ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución" (Corte Constitucional para el Período de Transición, 2010).

En este mismo sentido la Corte Constitucional en el año 2013 ha señalado que:

> La facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal m), de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial (Corte Constitucional, 2013).

Por otro lado, el COIP, en su artículo 653, respecto de la procedencia del recurso de apelación, establece seis casos, sin que en ninguno de ellos se contemple un recurso de apelación contra los autos en los que se conceda o se niegue una caución, particularmente cuando se trata de la fijación de una caución pecuniaria.

Por lo señalado anteriormente, no procede la apelación del auto que fija el monto de la caución, por lo cual una vez fijada la caución lo que queda al procesado y al garante es cumplir con lo dictaminado por la autoridad judicial a fin de suspender los efectos de la prisión preventiva.

CAPÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

3.1. Introducción

En el proceso penal, al igual que en el proceso civil, es necesaria la adopción de medidas que permitan no solamente la celebración de la etapa de juicio sino también hacer efectiva la sentencia que dentro del proceso se emita. No obstante, nuestra legislación es mucho más ambiciosa y considera que las medidas cautelares tienen como finalidad, proteger los derechos de las víctimas, garantizar la presencia del procesado al proceso penal, evitar que desaparezcan elementos de convicción, así como garantizar la reparación integral de la víctima.

De hecho, si no se contemplaran las medidas cautelares dentro de la legislación penal, la persona procesada podría aprovecharse de distintas maneras para perjudicar a la víctima, por ejemplo, sustrayéndose a la acción de la justicia, desapareciendo elementos de convicción o colocarse en una situación de insolvencia que imposibilite reparar integralmente a la víctima (Flors Matíes, 2013, p. 45).

Para evitar que esto ocurra además de las medidas cautelares de carácter personal el COIP contempla una lista de medidas cautelares que operan específicamente sobre los bienes del procesado sea este una persona natural o jurídica.

Es necesario recordar que las medidas cautelares son instrumentos procesales que son ordenados por el juez sustentados en criterios de necesidad y proporcionalidad.

El COIP es muy claro en señalar que el juzgador puede ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal o de carácter real. No obstante, para la imposición de las medidas cautelares debe mediar un requerimiento previo de fiscalía. Este requerimiento debe estar sustentado en un análisis de la necesidad de la aplicación de este tipo de medidas, ya que lo que se busca con esto es asegurar las indemnizaciones y penas pecuniarias derivadas de la responsabilidad penal de la persona procesada.

Una forma adecuada de conseguir la reparación de la víctima, en lo que atañe a una reparación económica es acudir a las medidas de carácter real o sobre los bienes del procesado, dado que, en caso de haber sido declarado culpable, los valores correspondientes a indemnizaciones, costas procesales y penas pecuniarias se solventarán, total o parcialmente, con los bienes que tenga el procesado.

Es importante tener presente que la Constitución, en el Art. 321, garantiza el derecho a la propiedad privada y otras formas de propiedad, constituyéndose en una garantía fundamental que protege, no solo la titularidad formal de los bienes, sino también el uso, goce y disposición de los mismos, sin embargo, este derecho no es absoluto y se encuentra limitado, entre otros, a las potestades restrictivas del Estado en el marco del proceso penal, como en el caso de las medidas cautelares reales o sobre los bienes. Estas medidas, no deben entenderse como anticipación de la pena, ni como una presunción de culpabilidad, sino como garantía de una futura sentencia condenatoria eficaz, que evite que el procesado dilapide, venda u oculte sus bienes patrimoniales durante el

proceso, con lo que se asegura el cumplimiento de responsabilidades económicas, especialmente, la reparación integral a la víctima. Estas medidas cautelares, por tanto, restringen, temporalmente, la disposición del patrimonio para asegurar un debido proceso patrimonial.

Las medidas cautelares sobre los bienes, por consiguiente, deben analizarse desde el punto de vista del debido proceso patrimonial para garantizar que el Estado no abuse de su poder afectando el patrimonio de una persona sin que exista una decisión judicial debidamente motivada, necesaria y proporcional. El juez no puede, simplemente, atender el pedido del fiscal, sino que debe justificar por qué la medida dictada es la más adecuada, tomando en cuenta los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, frente a otras medidas menos lesivas para el derecho de propiedad. Con este análisis, el juez acata el mandato constitucional de motivar sus decisiones, previsto en el Art. 76, numeral 7, literal l).

Al depender de la responsabilidad penal del procesado, las medidas cautelares sobre los bienes son preventivas o provisionales, es decir el juez de considerarlo oportuno puede revocar las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado, sea porque se han desvanecido los indicios que pesaban sobre él o que en la sentencia se haya ratificado su estado de inocencia.

Es pertinente recordar que el anterior Código Penal contemplaba las mismas medidas cautelares sobre los bienes que hoy contiene el COIP, de hecho, en el artículo 160, se establecían como medidas cautelares reales al secuestro, la retención, el embargo y la prohibición de enajenar.

3.2. Modalidades

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 549 establece lo siguiente:

> **Art. 549.- Modalidades. -** La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles de la persona natural o jurídica procesada:
> 1. El secuestro
> 2. La incautación
> 3. La retención
> 4. La prohibición de enajenar
> 5. Inhabilitación o destrucción
> 6. Suspensión provisional de contratación
> 7. Inmovilización o congelamiento
> 8. Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover.

3.3. Concepto

Aunque la propiedad es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, este derecho puede ser restringido o limitado cuando afecta otros derechos e incluso cuando atenta contra los intereses del Estado. Dentro de las formas de limitar el derecho de propiedad se encuentran las medidas cautelares sobre bienes.

Es conocido que una parte fundamental del proceso lo conforman las formas o modalidades de aseguramiento, más conocidas como medidas cautelares. Dentro del sistema procesal penal tradicionalmente las medidas cautelares han sido de dos clases:

a) Personales: las que tienen una afectación directa en la libre movilidad de las personas. Dentro de este tipo de medidas se contemplan la prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante alguna autoridad, arresto domiciliario, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, detención y finalmente prisión preventiva.

b) Reales: las que tienen como finalidad asegurar un conjunto de bienes que posteriormente servirán para asegurar las indemnizaciones, penas pecuniarias y las costas procesales.

Es necesario resaltar que, si bien en las medidas cautelares reales "el interés de la víctima puede ser muy relevante, claramente no es el único, resguardándose también un interés público en el caso de la multa, de las costas procesales y de los gastos ocasionados durante el proceso" (Marín, 2002, p. 78).

Es de señalar que estas medidas son solicitadas por fiscalía y al determinarse que su objetivo es asegurar la presencia de la persona procesada, pueden ser pedidas desde la etapa de instrucción fiscal y una vez dispuestas las medidas cautelares sobre los bienes, se deben obligatoriamente inscribir en el registro de la propiedad.

En lo que respecta a la solicitud de las medidas cautelares se debe mencionar que las medidas cautelares sean personales o reales, solamente pueden ordenarse en delitos y a solicitud fundamentada de la o el fiscal. Conforme lo establece el artículo 520 del COIP, las medidas cautelares tendrán que ser resueltas por el juzgador de forma motivada y en audiencia oral, pública y contradictoria.

Se debe recordar que los recursos interpuestos a las medidas cautelares o a las medidas de protección no tienen efecto suspensivo, con lo cual se entiende que deben de cumplirse de forma inmediata. En caso de incumplimiento de la medida impuesta se podrá optar por otra medida de mayor eficacia.

3.4. Características

La característica de las medidas cautelares reales es que puede dictarse no solamente sobre los bienes del causante de la infracción penal, sino también sobre el propietario del automotor ya que este tiene una responsabilidad solidaria.

Además, es de señalar que para que se dicten las medidas cautelares sobre los bienes es necesario que se trate de un delito de acción pública, que existan indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito y que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

Si bien es cierto que el fiscal es el encargado de solicitar las medidas cautelares sobre los bienes del procesado, no es menos cierto que el juez es el que tiene la obligación de valorar si la medida solicitada es necesaria para la consecución del proceso y la reparación de las víctimas. En este punto es pertinente señalar que no necesariamente debe mediar una acusación particular para que exista la reparación integral ya que el artículo 432.1 del COIP establece que la víctima aun cuando no presente acusación particular tiene la facultad de intervenir en todas las audiencias e incluso de reclamar su derecho a la reparación.

Dentro de las medidas cautelares reales, el COIP contempla ocho tipos:

1) Secuestro. - la legislación civil señala que el secuestro es el depósito en manos de un tercero de una cosa que se encuentra en disputa por las partes. Sin embargo, en el ámbito procesal penal el secuestro es entendido como una medida dictada por el juez de garantías penales que tiene como objetivo sustraer del dominio del procesado un bien mueble o inmueble para garantizar los fines que persiguen las medidas cautelares.

2) Incautación. - Es una medida limitante del derecho de propiedad ya que priva provisionalmente a una persona de poseer un bien, en virtud de que es una medida que se ejecuta sobre bienes que pueden estar inmersos en el cometimiento de un hecho punible al punto de ser piezas indispensables para demostrar la responsabilidad penal de los involucrados.

La incautación tiene una directa afectación sobre los bienes de la persona procesada toda vez que al ser ejecutada esta medida dichos bienes pasan a estar en depósito, custodia, resguardo y administración de la entidad pública, con lo cual se quita la posibilidad de usar, gozar y disponer el bien. No obstante, al no hacerse una discriminación sobre la titularidad de los bienes, pueden existir terceros que se vean afectados con la medida, por lo cual la norma prevé la posibilidad de solicitar la devolución de los mismos siempre y cuando se acredite la titularidad de los mismos y que no existe por parte del tercero ningún nexo con el delito que se procesa. Con esta disposición, la legislación penal salvaguarda los derechos de terceros de buena fe, ya que sus derechos patrimoniales no pueden ser sacrificados automáticamente por la sola existencia de un proceso penal. El principio de seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y el respeto al derecho a la propiedad (Art. 321 CRE) exige que se proteja a terceros ajenos al hecho punible, por tal razón, el ordenamiento penal prevé mecanismos para acreditar la titularidad legítima y solicitar la devolución de los bienes indebidamente incautados.

3) Retención. - Esta medida priva al procesado de la utilización de fondos que mantiene en poder de un tercero o de rentas o créditos que éste posea. Es de señalar que al ser una medida cautelar esta tiene un carácter provisional.

4) La prohibición de enajenar. - Es una medida cautelar que saca del patrimonio de la persona procesada bienes muebles o inmuebles que posteriormente servirán para reparar económicamente a la víctima. Al igual que en el ámbito civil, la prohibición de enajenar se da sobre bienes existentes al momento de establecerse la medida, dado que no puede aplicarse esta medida sobre bienes que

se espera que sean en un futuro de propiedad del procesado.

Para que se decrete la prohibición de enajenar bienes, fiscalía debe aportar los documentos que acrediten la propiedad del procesado. De esta manera la autoridad jurisdiccional dispondrá que se oficie al Registrador de la Propiedad a fin de que registre la prohibición de enajenar que ha sido concedida en el proceso.

En el caso de que existan varios autores la cantidad puede ser prorrateada, debiéndose de oficiar al Registro de la Propiedad con este particular, a fin de que la prohibición de enajenar bienes sea registrada en el libro respectivo, tal como lo preceptúa el artículo 11, literal c), de la Ley de Registros el cual señala que el Registrador debe "llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determina la Ley" (Ley de Registros, 1966).

Además, conforme lo señala la Ley de Registros, el registro se lo efectuará dependiendo si la prohibición de enajenar bienes se lo hace en atención a un bien determinado o no:

> Art. 27.- Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el Cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto o prohibición. Se inscribirán también en el Cantón o Cantones en que están situados los inmuebles que le pertenecieren.
>
> Si la prohibición o la limitación recayere sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el Cantón o Cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Una vez declarada la responsabilidad penal de la persona procesada, ésta deberá cumplir con la reparación integral derivada del delito. De no hacerlo, las medidas cautelares efectuadas sobre los bienes, darán paso a que se solicite el embargo de dichos bienes.

5) Inhabilitación o destrucción. – Esta medida impide el uso o funcionamiento de bienes que están vinculados a un hecho punible, y en caso de que puedan representar un peligro a la sociedad se puede proceder a su destrucción.

6) Suspensión provisional de contratación. - Se trata de una medida que priva de manera provisional al procesado, ya sea una persona natural o jurídica, de participar o celebrar contratos ya sea con el Estado o con empresas privadas.

7) Inmovilización o congelamiento. – Consiste en una medida que prohíbe la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes y fondos que pertenecen al procesado, bajo un mecanismo de congelamiento o hasta que un juez de garantías penales resuelva respecto de su situación jurídica.

8) Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover. - Es una medida cautelar cuyo objetivo es prohibir de manera temporal cualquier tipo de acción que implique cambiar la naturaleza de bienes, fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, o la custodia o el control temporal de los mismos.

El COIP establece que el juzgador, al dictar una medida cautelar, debe motivar su decisión considerando los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada por el fiscal (Art. 520.4). No es suficiente, por ejemplo, que el fiscal pida el secuestro de un bien con la justificación de que se trata de un delito, sino que, el juez, al dictar el secuestro, debe motivar por qué esa medida cautelar es la menos lesiva para el procesado. Si otra medida cautelar menos gravosa, cumple el mismo fin, el juez debe dictarla en vez de una medida más gravosa para no vulnerar el derecho a la propiedad reconocido en el Art. 321 de la Constitución.

3.5. Monto

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 554 establece lo siguiente:

> **Artículo 554.- Monto. -** Todas las medidas cautelares de carácter real comprenden bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada, los mismos que serán fijados con equidad por la o el juzgador al momento que se ordene la respectiva medida.

Cuando el juez, a petición de la Fiscalía, dicta medidas cautelares sobre los bienes del imputado debe tener cuidado de no dictarlas de forma arbitraria, es decir sin motivación ni fundamentación alguna[4] o con razonamientos errados respecto a lo que disponen la Norma Suprema y el Código Orgánico Integral Penal. El Art. 554 del Código trata de prevenir esta posibilidad señalando que, de forma general, el monto total de estas medidas debe reunir todos los siguientes requisitos:

a. Debe ser por valores suficientes para garantizar las obligaciones.
b. El monto será fijado en equidad.
c. El único que puede fijarlo es el juzgador de la causa.
d. El momento procesal oportuno para dictarlos es cuando ordene dicha medida.

¿Cómo determinar si el monto a establecer por el juzgador es suficiente y equitativo? El COIP no nos ofrece una solución expresa en ninguno de sus artículos excepto, como se verá después, en lo relativo a la prohibición de enajenar. Sin embargo, se debe considerar como criterio general, la multa que sería impuesta al procesado por el cometimiento del delito dependiendo de la gravedad

4 Varios autores realizan una distinción entre motivar y fundamentar. Entre ellos, Gordillo, quien señala que motivar consiste en exponer las razones por las que se toma una determinada decisión, mientras que la fundamentación es el asidero legal (artículos de la ley) en el que se fundamenta el razonamiento de quien emite la sentencia o resolución (Gordillo Guzmán, 2015, p. 360). En Ecuador, "la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre la motivación de manera reiterativa, que los jueces tienen como obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" (Corte Constitucional, 2020, p. 18).

que aparente al momento de dictar la medida y, como variables que pueden subir dicha cantidad las siguientes:

a. La reparación integral material[5] a la víctima en caso de que ésta lo exija incluyendo el coste de tratamientos físicos, psicológicos y psiquiátricos que pudiere necesitar por el tiempo aproximado que estos duren.

b. Las costas procesales y honorarios profesionales del defensor técnico de la víctima, si esta actuase dentro del proceso.

c. La reparación de daños materiales de la víctima, si los hubiere.

d. El daño emergente y el lucro cesante.

e. El tiempo invertido por la víctima en el proceso.

f. Las afectaciones familiares que pudieren desprenderse por los hechos delictivos que se juzgan[6].

Ahora bien, tal y como sucede en las materias no penales, que se encuentran reguladas procesalmente por el Código Orgánico General de Procesos, para dictar medidas cautelares reales en materia penal se debe observar también informes periciales de avalúo de los bienes del procesado, con el fin de evitar que el Juzgador se equivoque involuntaria o arbitrariamente con respecto al valor de los bienes.

En este sentido es necesario puntualizar que no son suficientes elementos de convicción los certificados otorgados por las instituciones públicas o privadas con respecto a los valores de los bienes que custodian o catalogan, sino que se debe disponer la realización de peritajes de avalúo de dichas propiedades a fin de determinar su valor real al momento de solicitar la medida. Dichas pericias deberán ser ordenadas por el Fiscal de la causa, quien dispondrá su práctica a los Peritos acreditados por la Judicatura, según lo señalado en la Ley Penal y en las disposiciones normativas que regulan la práctica pericial.

Con el avalúo pericial el Juzgador se encontrará suficientemente inteligenciado sobre la existencia del bien, su estado actual de conservación, su valor en el mercado y el porcentaje que puede cubrir del monto de la medida cautelar que fije. En este sentido pueden presentarse dos escenarios:

---

5 En materia de reparación integral es necesario distinguir entre la reparación integral material y la reparación integral inmaterial. La primera hace referencia a la restitución de valores que se hubiesen invertido o que se perdieron con ocasión de los hechos que dieron pie al proceso penal; la reparación inmaterial se relaciona con actos que, aunque no puedan resarcir el ánimo de las víctimas por el daño que han causado, al menos pretenden darles paz como consecuencia del triunfo de la justicia ante el injusto que han sufrido (Ruiz Guzmán et al., 2018, pp. 38–40).

6 Si bien las variables descritas en los literales b a f podrían encerrarse en el concepto de reparación integral, lo cierto es que esta es una institución reciente en el sistema de justicia ecuatoriano que tiende a no considerar todas las variables que implica la reparación económica integral, por esta razón hemos creído oportuno desglosar los aspectos que deben considerarse en este tema.

a. Que los bienes sobre los que recaiga las medidas no puedan cubrir el monto de la misma.

b. Que dichos bienes sobrepasen el monto fijado por el juzgador.

En el primer caso, el juzgador dictará la medida únicamente sobre los bienes de los cuales se haya probado su existencia en la respectiva audiencia, pero puede disponer a la Fiscalía a que se encuentre vigilante sobre el surgimiento posterior de la existencia de otros bienes, en lo que puede ser asistido por la acusación particular. En el segundo caso, el juzgador debe tener cuidado en que los bienes sobre los que recaiga la medida cautelar sobrepasen lo menos posible el monto establecido, pero de ser insalvable la diferencia entre una cantidad y otra se procederá al embargo de los bienes que cubran el valor señalado dejando a salvo la posibilidad de devolver el excedente al procesado si este fuere hallado culpable, luego de la cancelación de los valores estipulados en el COIP como parte de la pena y de la reparación integral.

Como parte de la garantía constitucional de motivación, en el auto en el cual se dispongan las medidas cautelares, el juez penal que lleve la causa debe señalar, sin perjuicio de otros requisitos, los siguientes:

a. El tipo o tipos de medidas cautelares reales que va a ordenar[7].

b. Los criterios con los cuales ha establecido el monto de la medida cautelar.

c. Los bienes sobre los que van a recaer las mismas. Si hay varias medidas debe individualizar los bienes que serán afectados en cada una de ellas.

d. La comparación entre el monto de las medidas y el monto de los bienes.

Cabe señalar que el único momento en el que se pueden señalar estas disposiciones es dentro de la audiencia a la que se haya convocado con el fin de escuchar a las partes con respecto a este tema[8], es decir, en la audiencia de formulación de cargos o en la de revisión de medidas cautelares. Corresponde a la Fiscalía indicar los bienes sobre los que deberían recaer las mismas, el derecho de propiedad que sobre ellas ejerce el procesado y el valor actual que poseen.

Es posible que sobre los bienes a los que se pretende aplicar medidas cautelares reales se encuentren gravados con otras medidas dictadas por Jueces de lo civil, de garantías jurisdiccionales e incluso otros Juzgadores penales, por lo que cabe preguntarse si es posible ordenar nuevas medidas a estos

7 Al contrario de lo que sucede en materias no penales, el juez penal, atendiendo al art. 519 del Código Orgánico Integral Penal puede señalar varias medidas cautelares reales.

8 En este sentido, se entiende que serán dictadas de forma oral y que posteriormente notificará a los sujetos procesales con el auto que contenga por escrito su decisión, el cual será puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes.

bienes, al respecto cabe realizar dos consideraciones: la primera, tiene que ver con los requisitos que deben reunir estas medidas, a saber: el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* con los cuales las medidas no tienen carácter de cosa juzgada sino provisional, eso impide que pesen para siempre sobre los bienes.

La segunda consideración, tiene que ver con la autonomía de las ramas del Derecho cada una de ellas se especializa en un aspecto determinado de la vida social por lo que las disposiciones sustantivas y adjetivas que la componen conservan esa misma separación, en este sentido las medidas cautelares ordenadas por cualquier Juez no impiden la aplicación de las medidas que disponga el Juez penal, e incluso en caso de que haya otro juicio penal contra el mismo procesado en el que se encuentren vigentes las mismas medidas sobre los mismos bienes, los asuntos que se ventilan en cada uno de ellos son distintos por lo que no impiden la aplicación de estas disposiciones.

3.6. Comentario

Tal como se ha mencionado las medidas cautelares no solamente persiguen la presencia del procesado en la etapa de juicio, sino que además buscan que la víctima no quede burlada en cuanto a la reparación económica que se derive del proceso, ya que los dilatados procesos penales pueden llevar a que el patrimonio del procesado desaparezca o lo ponga a buen recaudo con lo cual al dictarse una sentencia condenatoria la víctima se verá nuevamente revictimizada ya que no tendrá la posibilidad de que se cumpla la reparación económica que se dicte, y es precisamente que las medidas cautelares reales lo que efectivamente persiguen es garantizar la reparación económica a las víctimas de un delito.

En este sentido es evidente que las medidas cautelares personales buscan fundamentalmente asegurar la presencia del procesado al proceso, sin embargo, esto no garantiza que el procesado vaya a reparar los daños ocasionados en las víctimas por lo cual surge aquí el objetivo de las medidas cautelares reales que se enfoca en resarcir los perjuicios económicos que se deriven de la infracción penal cometida, entre los que están la reparación de las víctimas y el pago de costas procesales.

Por otro lado, es importante resaltar que en lo que concierne a materia de tránsito se presenta un caso particular ya que, al hacer una interpretación gramatical del tipo penal, acudiendo al sentido natural y obvio de las palabras, se estaría excluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares sobre los bienes del propietario del automotor. En el Ecuador según las estadísticas existe una gran cantidad de accidentes de tránsito, muchos de estos cometidos por personas que no resultan ser propietarios de los vehículos.

Frente a esta terrible realidad el COIP, en la mayor parte de los tipos penales, contempla la responsabilidad solidaria del propietario del automotor para el pago de la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito. No obstante, el artículo 549 expresamente señala que las medidas cautelares reales se dan sobre los bienes del procesado, lo cual en la práctica significaba que el propietario podía vender el automotor y llegados a la ejecución de la sentencia no existan bienes que permitan la reparación considerada por el juzgador.

Así mismo es necesario mencionar que la declaratoria de culpabilidad de un delito apareja la interdicción de la persona privada de libertad, por el tiempo que dure la pena. En estos casos el juzgador al igual que lo realiza en la medida cautelar real de prohibición de enajenar bienes, tiene que informar la inhabilidad de disponer de los bienes que tiene la persona que ha sido declarada culpable tal como lo dispone el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal; para lo cual se enviará atento oficio al Registrador de la Propiedad del cantón, así como a la Agencia Provincial de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Finalmente es imperativo mencionar que en el Ecuador existe un ineficiente manejo de los bienes incautados ya que la falta de preservación y conservación de los bienes ha sido la constante crítica que se han hecho a las instituciones que han estado a cargo de su depósito y custodia. En la actualidad existen inconvenientes para determinar el ente encargado de administrar los bienes y valores incautados por delitos, ya que mediante Decreto Ejecutivo N. 1064 del 19 de mayo de 2020 se dispuso la eliminación Servicio de Gestión Inmobiliaria (INMOBILIAR) y el traslado de competencias al Ministerio de Transportes y Obras Públicas (MTOP). No obstante, a través del Decreto Ejecutivo 1107, publicado el 27 de julio de 2020, se dejó sin efecto el Decreto Ejecutivo 1064 emitido el 19 de mayo de 2020.

3.7. Medidas cautelares sobre bienes en juicio

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 555 establece lo siguiente:

> **Artículo 555.- Medidas cautelares sobre bienes en juicio. -** En todo caso en que la persona procesada va a juicio, la o el juzgador dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo ha hecho, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima.

El artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Juez puede dictar como medidas cautelares reales el secuestro, la incautación, la retención, la prohibición de enajenar bienes, inhabilitación o destrucción, suspensión provisional de contratación, inmovilización o congelamiento y prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover. Algunas de estas medidas se encuentran desarrolladas en el Código Orgánico General de Procesos y pueden aplicarse en materia penal puesto que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2016 dispuso que:

> En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación (Corte Nacional de Justicia, 2016, artículo único).

Ahora bien, algunas de estas medidas se desarrollan en el propio COIP por lo menos en sus aspectos más relevantes de aplicación en el campo penal.

Si bien es cierto, el juez tiene la facultad de dictar cualquiera de las medidas previstas en el COIP, debe fundamentar su decisión de una manera fáctica y jurídica que conecte los indicios de responsabilidad con el peligro de insolvencia o desaparición del bien. La Constitución exige que las resoluciones sean motivadas y, en este caso, si la resolución del juzgador de dictar medidas cautelares sobre los bienes no tiene criterios claros sobre el avalúo o la pertinencia de la medida respecto al daño causado, contraviene la garantía de la motivación prevista en la Constitución (Art. 76, numeral 7, literal l), en concordancia con el Art. 520, numerales 3 y 4 del COIP.

Entre las medidas cautelares que pueden dictarse en materia penal encontramos a la prohibición de enajenar, que se constituye en una de las limitantes al derecho de propiedad y que puede imponerse únicamente a través de una resolución judicial (Parraguez Ruiz, 2016, p. 197). La finalidad de prohibir la enajenación de bienes es impedir que el procesado pueda realizar operaciones comerciales con sus bienes para dejar el país o para tratar de evitar la multa y reparación integral a la que hubiere lugar en caso de que se ejecutoríe la sentencia en la que se declare su culpabilidad. En otras palabras, la prohibición de enajenar en materia penal es una medida cautelar especialmente dirigida a cumplir con los numerales 2 y 4 del artículo 519 del COIP.

En el mismo artículo 555 se hace mención a la retención de cuentas, que aunque no forma parte del catálogo expreso de medidas cautelares reales que puede dictar el juzgador, se la asimila como el equivalente a la prohibición de enajenar bienes en el derecho financiero. Cuando el legislador ordena al juez la retención de las cuentas hace referencia a aquellas que son de depósito, corriente y a plazo fijo en todos sus tipos e incluso las cuentas corrientes de las entidades públicas, en el caso de que la investigación realizada por la Fiscalía señale indicios de responsabilidad penal de alguna persona jurídica de ese sector.

Al dictar estas medidas contempladas en este artículo se debe considerar que el procesado y su familia deben asumir algunos gastos necesarios para su sustento diario como medicina, comida, transporte, gastos del defensor técnico, etc. El Juez que dicte las medidas cautelares también debe considerar este particular principalmente cuando el procesado es cabeza de familia y, por tanto, su sostén, por lo que dentro de los bienes afectados por las medidas es justo que deje a salvo cierta cantidad de dinero (especialmente en lo relativo al dinero que se encuentra depositado en instituciones financieras) a fin de que pueda retirárselo con cierta periodicidad, este monto puede medirse en salarios básicos siendo recomendable que el monto mínimo a exonerar de las medidas sea el de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Ahora bien, no basta con declarar la prohibición de enajenar o la retención de cuentas, sino que también es necesario notificar a los organismos de control pertinentes para que procedan a gravar los bienes o retener las cuentas según lo disponga el Juez. Si lo que se pretende es gravar bienes inmuebles se debe notificar al Registrador de la Propiedad del cantón en donde se hallen los mismos; si lo que se desea es impedir la venta de vehículos se debe notificar a la Autoridad de Tránsito Nacional o a quien haga sus veces en cada cantón así como al Registrador Mercantil, a quien también se notificará para la prohibición de gravar otros bienes muebles.

En cuanto a las cuentas que posea el procesado en las instituciones del Sistema Financiero Nacional es necesario notificar a las autoridades de control pertinentes. Si el procesado posee cuentas en un banco se debe notificar a la Superintendencia de Bancos y si posee cuentas en una cooperativa, se debe notificar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Notificados con la providencia que ordene las medidas cautelares la o el Superintendente ordenará al Gerente General de la institución financiera o a quien haga sus veces para que disponga la retención de las cuentas indicadas.

El legislador señala que el cumplimiento de este artículo presenta dos condicionantes:

1. Se aplica cuando una persona va a juicio y solo si anteriormente no ha dispuesto la prohibición de enajenar o la retención de cuentas.

2. La cantidad no debe sobrepasar la suma de la multa que se le pudiere aplicar más el monto de la reparación integral

En efecto, sería redundante e innecesario que el juez ordene estas medidas cautelares sobre los mismos bienes que, por el mismo caso, ya se encuentran con restricciones, sin embargo, esto no impide que, en la providencia respectiva, ratifique las medidas cautelares que se hayan dictado con anterioridad. Así mismo, en cuanto a la forma en que debe calcular el monto del embargo debe estar a lo dispuesto en el artículo 554 del Código Orgánico Integral Penal, que ya lo hemos comentado.

De la lectura integral de las normas adjetivas del COIP parece desprenderse la existencia de una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 555 y el artículo 520 numeral 2 del mismo cuerpo legal; en efecto, mientras que en este numeral se condiciona la aplicación de las medidas cautelares a la solicitud que para el efecto presente la o el fiscal, misma que debe ser fundamentada, en el artículo 555 *ibidem* se le ordena al juzgador disponer la aplicación de esta medida si la persona investigada es llamada a juicio, ya que el legislador expresa que: "En todo caso en que la persona procesada va a juicio, la o el juzgador dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de cuentas si antes no lo ha hecho". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Ricardo Vaca Andrade menciona en las leyes penales adjetivas anteriores se encontraba la obligación del Juez de:

> dictar medidas cautelares reales, principalmente el embargo de los bienes del acusado hasta por una cantidad determinada de dinero que garantice el cobro de las obligaciones pecuniarias y el resarcimiento de los daños y perjuicios, si es que no hubiere dictado otras medidas cautelares (Vaca Andrade, 2015, p. 149)

Esta aseveración es acorde a lo que en su momento estuvo dispuesto en el Art. 232 del derogado Código de Procedimiento Penal[9]. El mismo autor, reflexionando sobre esta obligatoriedad, manifiesta que:

9 Art. 232.- Auto de Llamamiento a Juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos: (...) 3. La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación (Código de Procedimiento Penal, 2000).

> La razón de ser de esta obligación legal del juzgador, que por lo tanto ya no era ni es facultativa, era la de que al haber formación de causa, es decir, dictamen acusatorio y suficientes presunciones para fundamentar la decisión del Juez de continuar con el trámite del proceso, y conminar a que el acusado comparezca ante el Tribunal Penal para ser juzgado, era también necesario asegurar su comparecencia y garantizar que, llegado el momento, de dictarse sentencia condenatoria, habrá bienes patrimoniales suficientes para hacer frente a las obligaciones resarcitorias a favor de la víctima y que tienen como fuente el delito (Vaca Andrade, 2015, p. 149).

Ante este aparente conflicto de normas, debe prevalecer lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 520 del COIP ya que la Fiscalía es la dueña de la investigación penal mientras que el Juez simplemente se limita a actuar conforme a las solicitudes debidamente probadas, fundamentadas y motivadas de los sujetos procesales sin que pueda tomar la iniciativa dentro del proceso ya que deben respetarse los principios de impulso procesal e imparcialidad con el fin de "garantizar una administración de justicia que garantice la seguridad jurídica de los sujetos procesales" (Benavides y Benavides, 2019, p. 218).

En otras palabras, la aplicación de este artículo solo puede realizarse por solicitud de la Fiscalía, luego de lo cual el Juez se limita a imponer las medidas sobre los bienes seleccionados. Aunque la ley penal no establece la falta de medidas cautelares reales como impedimento para iniciar el juicio en contra del procesado hay que considerar que si es hallado culpable y no puede cumplir con el pago de la multa y de la reparación integral por falta de bienes que estuvieron en su posesión durante todo el proceso, la o el fiscal que impulsó la causa deberá ser sancionado y el Estado puede reparar a la víctima y luego ejercer el derecho de repetición en contra del Agente Fiscal, para lo cual debe cumplirse con el proceso previsto en la ley.

3.8. Prohibición temporal

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 556 establece lo siguiente:

> **Artículo 556.- Prohibición temporal. -** La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva.

Adicionalmente a lo contemplado en el artículo 555, el artículo 556 del Código Orgánico Integral Penal señala que "La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 556). En ese sentido cabe diferenciar las dos posibilidades que tiene el juzgador con respecto de los bienes del procesado:

a. Prohibición temporal de ejercer el dominio sobre sus bienes.

b. Controlar temporalmente los bienes del procesado.

En el primer caso, el Juez solo "congela" los bienes con el único fin de que no puedan pasar a manos de otras personas, pero eso no significa que el procesado no pueda seguir administrando los mismos, por ejemplo, si el procesado posee una hacienda con terrenos cultivables y con ganado destinado a la producción de alimentos y textiles, aunque se encuentre impedido de transferir el bien o las ganancias de las actividades de la hacienda a terceras personas, ello no le impide seguir administrando dicho bien.

En el segundo caso, el Juez puede transferir el control de las propiedades al Estado, en efecto el artículo señala que "serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 556); en el caso en análisis, la hacienda puede pasar a control del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), quien deberá sujetarse a las reglas que sobre la administración de bienes que se prevean en las leyes que sean pertinentes, lo que implica que en caso de generarse pérdidas que sean imputables a su mal desempeño en el control de la propiedad, deberá responder por las mismas.

En este sentido hay que señalar que la Contraloría General del Estado (CGE) ha publicado varios reglamentos con respecto a la administración de este tipo de bienes, siendo el más actual a la fecha el Reglamento general sustitutivo para la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios del sector público, cuyo artículo 1 hace las siguientes precisiones:

> Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Reglamento regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes (Contraloría General del Estado, 2018, art. 1)

La administración de los bienes que hayan pasado a manos del Estado "debe ser durante todo el tiempo que dure el proceso" (Yávar Núñez, 2014, p. 172), es decir, hasta que se verifique la ejecutoría de la sentencia que ratifique el estado de inocencia o, hasta que el dominio del bien o el dinero resultante de su liquidación haya sido transferido a las víctimas (reparación integral) y el Estado (multa) respectivamente.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES PARA PERSONAS JURÍDICAS

4.1. Introducción

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 550 establece lo siguiente:

> **Artículo 550.- Medidas cautelares para personas jurídicas. -** La o el juzgador podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas cautelares:
>
> 1. Clausura provisional de locales o establecimientos.
>
> 2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica.
>
> 3. Intervención por parte del ente público de control competente.
>
> La intervención se podrá suspender previo informe del interventor.
>
> La medida cautelar dispuesta por el juzgador tendrá prelación frente a cualquier otro procedimiento administrativo, aún si este último, se inició con anterioridad a la providencia judicial.

Una de las novedades que introdujo el COIP fue la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En el artículo 49 del mencionado cuerpo legal se establece que las personas jurídicas nacionales o extranjeras serán responsables penalmente por los delitos que se cometan en beneficio propio o de sus asociados debido a la acción u omisión de quienes ejercen control.

Así mismo en lo que atañe a la concurrencia de responsabilidad penal con personas naturales determina que esta no se extingue ni se modifica. Incluso durante el proceso es posible que el juzgador, previo requerimiento de fiscalía, disponga la aplicación de medidas cautelares específicamente destinadas para las personas jurídicas y de ser declarada culpable, se le impondrán las penas que se encuentran señaladas en el artículo 71 del COIP.

Es de resaltar que Ecuador, siguiendo las orientaciones que otros países han tenido, en la actualidad contempla esta nueva forma de imputación penal con sus especiales características no solo en la pena sino también en las medidas cautelares que se han creado.

La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ha sido una tarea fácil para la dogmática penal, ya que como es conocido tradicionalmente el derecho penal ha considerado a las personas jurídicas incapaces de acción y por tanto, su conducta no podía ser típica, ni antijurídica ni culpable. Es más, al ser incapaces de acción, tampoco se consideraba la posibilidad de aplicar algún tipo de medida cautelar.

No obstante, la creciente actividad que llevan a cabo las personas jurídicas y las irregularidades que pueden cometerse en el ámbito económico, condujeron a que se revisen las distintas categorías dogmáticas tanto en el ámbito general como en el procesal penal.

> En este punto conviene advertir que el nuevo Derecho penal construido para las personas jurídicas no puede utilizar los conceptos propios de la teoría del delito con el mismo contenido con que se utilizan para las personas físicas, precisamente porque si ha sido necesaria esta regulación, es porque se parte de que no les son plenamente aplicables.
>
> Pese a que tales categorías se revisen doctrinalmente, la forma en que se imputa la responsabilidad a la persona jurídica tiene características distintas a la de las personas físicas, lo que conduce a un Derecho penal de bases parcialmente diferentes (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 628).

Con ello se deja de lado la tradicional idea de que únicamente las personas físicas son capaces de acción y consecuentemente que las personas jurídicas no pueden delinquir (*societas delinquere non potest*). En la legislación penal vigente para que inicien las investigaciones en contra de una persona jurídica, basta con la denuncia que puede presentar cualquier persona. La fiscalía teniendo este antecedente procederá a realizar las investigaciones en las cuales lógicamente se tendrá que contar con el representante legal a fin de que aporte los elementos necesarios para identificar al órgano (persona o personas) de la empresa relacionado con el cometimiento del delito.

El reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye una de las transformaciones más relevantes del derecho penal contemporáneo, al superar el tradicional postulado según el cual únicamente las personas naturales podían ser sujetos activos de delito. Este tránsito responde a la constatación empírica de que una parte significativa de la criminalidad económica, ambiental, financiera y transnacional se articula a través de estructuras corporativas, que facilitan la comisión de ilícitos y diluyen las responsabilidades individuales.

En este contexto, las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas adquieren una función estratégica dentro del proceso penal, pues permiten neutralizar riesgos, asegurar la continuidad del proceso y prevenir la reiteración delictiva, sin desconocer las garantías propias del debido proceso.

Sin embargo, su aplicación genera importantes desafíos dogmáticos, particularmente en relación con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y personalidad de las sanciones, así como efectos colaterales sobre trabajadores, terceros y relaciones contractuales.

Desde una perspectiva constitucional, la adopción de medidas cautelares contra personas jurídicas plantea una tensión estructural entre la necesidad de una respuesta penal eficaz frente a la criminalidad corporativa y el respeto irrestricto al debido proceso. Esta tensión se intensifica cuando dichas medidas impactan no solo en la entidad investigada, sino también en trabajadores, proveedores, clientes y otros terceros ajenos al proceso penal.

En este sentido, resulta indispensable problematizar si el actual diseño normativo ecuatoriano ofrece garantías suficientes para evitar un uso expansivo o instrumental de estas medidas, particularmente en contextos de alta sensibilidad mediática o presión social, donde el proceso penal puede ser utilizado como un mecanismo de sanción anticipada.

4.2. Concepto

Las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas pueden definirse como decisiones jurisdiccionales de carácter excepcional y provisional, adoptadas dentro de un proceso penal, orientadas a neutralizar riesgos relevantes para la investigación, prevenir la reiteración de conductas ilícitas y asegurar la eficacia de una eventual sentencia, cuando existan indicios suficientes de una imputación penal organizacional.

Ecuador, al ser un país signatario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ha tenido que desplegar una serie de estrategias que permitan combatirla ya que la corrupción se ha vuelto un mal endémico que afecta a todos los Estados.

No es ajeno a la realidad ecuatoriana que en varios delitos ya no solamente participen personas naturales, sino que también estén interviniendo personas jurídicas. Es por ello que para combatir los delitos cometidos por personas jurídicas, el Estado ecuatoriano ha implementado distintos mecanismos que permitan establecer su responsabilidad. De hecho, el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que "cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención" (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004, p. 22).

Al igual que las medidas cautelares contempladas en el COIP para las personas físicas, las medidas cautelares para las personas jurídicas buscan garantizar la efectividad de una posible pena.

La legislación penal ecuatoriana desde el año 2014 contempla tres tipos de medidas cautelares que son susceptibles de aplicación dentro del proceso penal para las personas jurídicas: clausura provisional de locales o establecimientos, suspensión temporal de actividades de la persona jurídica y la intervención por parte del ente público de control competente. La aplicación de estas medidas es procedente desde que se inicia a dar trámite a la denuncia, es decir, desde la fase de indagación previa la cual es de carácter reservado. De hecho, si fiscalía logra recabar indicios que hagan presuponer el cometimiento de un delito, comenzará el proceso penal en el cual podrán mantenerse las medidas conferidas.

Asimismo, las medidas cautelares aplicables a personas jurídicas deben ser comprendidas como instrumentos estrictamente procesales, carentes de naturaleza punitiva, cuya adopción se encuentra condicionada a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Su imposición exige una motivación reforzada por parte del órgano jurisdiccional, que justifique de manera clara la conexión entre el riesgo procesal identificado y la medida concreta seleccionada, evitando que estas decisiones se conviertan en sanciones anticipadas encubiertas.

En síntesis, el concepto de medidas cautelares para personas jurídicas se inscribe en una lógica de responsabilidad penal organizacional, donde el proceso penal no solo se dirige a establecer la autoría individual, sino también a examinar el rol que desempeñó la estructura corporativa en la

génesis del delito, legitimando así la adopción de mecanismos cautelares que incidan directamente sobre dicha estructura.

La conceptualización de estas medidas exige, además, reconocer que su destinatario no es una persona individual, sino una estructura organizativa compleja. Por ello, su diseño y aplicación deben atender a la lógica de funcionamiento de la empresa, a sus procesos internos de decisión y a la existencia o no de mecanismos de prevención, evitando soluciones automáticas basadas únicamente en la gravedad abstracta del delito investigado.

4.3. Características

Para la imposición de la medida cautelar es necesario que existan suficientes indicios que hagan suponer que la persona jurídica es responsable por los delitos que cometen las personas físicas para beneficiarla.

En este sentido, para que sean procedentes las medidas cautelares es necesario que se den dos requisitos importantes:

> En primer lugar, el delito debe haberse cometido por una persona física vinculada a la persona jurídica que se encuentre en una de estas dos situaciones: a) representante, administrador de hecho o de derecho o empleado con facultad para obligar a la persona jurídica, o bien, b) empleados sometidos a la autoridad de los anteriores, que hayan podido cometer el delito por no haberse ejercido sobre ellos el debido control. En segundo lugar, el delito debe haberse cometido en nombre o por cuenta de la persona jurídica y, además, en su provecho, lo que constituye la base de la imputación y excluye a los delitos individuales desvinculados de la actividad de la persona jurídica o cometidos en beneficio propio o de terceros (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 630).

Esta consideración significa que, por un lado, la infracción penal debe ser cometida por acción u omisión de una persona física que esté vinculada a la persona jurídica en los casos expresamente señalados en el artículo 49 del COIP y por otro, que la infracción sea cometida en beneficio propio o de sus asociados.

Una característica esencial de estas medidas es su naturaleza instrumental y provisional. No persiguen anticipar la sanción, sino asegurar que el proceso penal pueda desarrollarse eficazmente y que una eventual sentencia condenatoria no resulte ilusoria. Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se orientan a preservar la integridad de la investigación, impedir la destrucción de pruebas, evitar la reiteración delictiva y neutralizar riesgos derivados del funcionamiento de la organización.

Asimismo, las medidas cautelares poseen una finalidad preventiva de carácter estructural, en la medida en que buscan incidir directamente sobre los núcleos de decisión y funcionamiento de la persona jurídica. A través de mecanismos como la suspensión de determinadas actividades, la intervención judicial o la prohibición de celebrar ciertos actos o contratos, el juez puede modificar provisionalmente las condiciones organizativas que habrían facilitado la comisión del delito.

Otra característica relevante es su sujeción estricta a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. La intensidad de la medida debe guardar correspondencia con la gravedad del hecho investigado, el nivel de riesgo identificado y el grado de vinculación de la persona jurídica con la conducta delictiva. De esta forma, se evita que la intervención estatal produzca afectaciones desmedidas sobre derechos de terceros o sobre la propia viabilidad de la entidad.

Una característica adicional es la exigencia de contradicción y derecho a la defensa de la persona jurídica desde el momento mismo en que se solicita la imposición de una medida cautelar. Ello implica que el representante legal debe contar con la posibilidad real de conocer los fundamentos de la solicitud fiscal, presentar argumentos y ofrecer elementos de descargo. La imposición, salvo en supuestos verdaderamente excepcionales, debilita el estándar de legitimidad constitucional de estas medidas.

Asimismo, debe considerarse el riesgo de instrumentalización del proceso penal mediante el uso estratégico de medidas cautelares contra personas jurídicas, especialmente en conflictos de naturaleza económica o societaria. En estos escenarios, el proceso penal podría ser utilizado como una vía indirecta para obtener ventajas competitivas, bloquear actividades empresariales o presionar acuerdos, lo que refuerza la necesidad de un control judicial riguroso.

Resulta indispensable que el juzgador valore el impacto diferenciado de la medida sobre terceros de buena fe. La clausura o suspensión de actividades puede afectar gravemente a trabajadores y consumidores, por lo que el análisis de proporcionalidad debe incorporar estas consecuencias colaterales dentro de la motivación.

Finalmente, debe resaltarse que, en los delitos en los que interviene una persona jurídica, el sistema sancionatorio adopta un carácter dual. Por un lado, se determina la responsabilidad penal individual de la persona natural autora del hecho, con las consecuencias punitivas correspondientes; y, por otro, se establece una responsabilidad autónoma para la persona jurídica, susceptible de generar la imposición de sanciones propias. Esta dualidad refuerza la legitimidad de las medidas cautelares corporativas, en tanto estas se insertan dentro de un esquema en el que la organización es concebida como un verdadero sujeto de reproche penal.

4.4. Comentario

Tradicionalmente se ha considerado a la persona jurídica como incapaz de acción y, por lo tanto, exenta de un juicio de reproche de la culpabilidad, por lo cual también resultaba irrelevante analizar cualquier imposición de alguna medida cautelar específica. En este sentido, si la persona jurídica era incapaz de acción y culpabilidad era entendible que no fuera posible imponer ninguna medida o sanción. Es más, de acuerdo a Gracia Martín esto último carecería de sentido desde el punto de vista de los fines de la pena:

> Conceptualmente, porque la pena —y cualquier sanción— es un "mal" que lleva consigo al menos la posibilidad de causarle dolor y aflicción al penado o sancionado, y es evidente que la persona jurídica carece absolutamente del substrato psicofísico sensible que hace posible

> experimentar tales sensaciones. Pero además, ninguna intervención imaginable sobre la persona jurídica misma podría ser idónea para la realización de los fines de la pena, ya se entiendan estos como retribución, como prevención general (intimidatoria, integradora o positiva) o como prevención especial. Pues es, al menos, una *condición de posibilidad* de la realización de la función y de los fines de la pena, que la intervención punitiva esté dirigida específicamente a producir efectos en *la voluntad* del penado y, de un modo anónimo, también en *la voluntad* de cada individuo integrante de la comunidad social, y es evidente que esto solo puede pretenderse con respecto al ser humano, porque la persona jurídica —que por sí misma no puede evitar ni la realización del hecho punible ni la aplicación de la pena con que se amenaza aquélla— carece de toda voluntad susceptible de ser intervenida *con el fin de orientarla* en cualquier sentido (Gracia Martín, 2016, pp. 11–12).

No obstante, el criterio dominante en la actualidad al ser considerada como capaz de acción y consecuentemente de responsabilidad penal, las personas jurídicas pueden ser objeto de la aplicación de medidas cautelares tal como ocurre con las personas físicas.

La superación del paradigma clásico no implica la eliminación de los principios garantistas, sino su adaptación a una nueva realidad. La responsabilidad penal corporativa no puede construirse sobre bases de responsabilidad objetiva ni sobre presunciones automáticas derivadas del simple beneficio económico, sino que debe sustentarse en un análisis concreto de la organización, sus fallas estructurales y su cultura de cumplimiento.

La incorporación de medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas dentro del proceso penal constituye una manifestación clara del giro contemporáneo hacia un derecho penal orientado a la criminalidad organizada y económica, en el que la empresa deja de ser concebida exclusivamente como un escenario neutral para convertirse en un posible centro de imputación autónoma. Este desplazamiento responde a la necesidad de dotar al sistema penal de herramientas eficaces frente a estructuras complejas que, mediante su organización interna, pueden facilitar, encubrir o potenciar la comisión de delitos.

Desde una perspectiva de derecho comparado, se observa una tendencia convergente en diversos ordenamientos hacia la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, aunque con matices en sus fundamentos dogmáticos. En el modelo español, por ejemplo, la imputación se articula en torno al denominado defecto de organización, entendido como la ausencia de mecanismos adecuados de prevención y control. En Chile, la responsabilidad penal corporativa se encuentra estrechamente vinculada a la existencia o inexistencia de programas de cumplimiento normativo eficaces, mientras que en Alemania, si bien no se reconoce formalmente una responsabilidad penal en sentido estricto, se han desarrollado sistemas de sanciones administrativas de naturaleza cuasi penal. Estas experiencias evidencian que el énfasis se desplaza progresivamente hacia la evaluación de la cultura organizacional y de los sistemas internos de control.

No obstante, la aplicación de medidas cautelares a personas jurídicas intensifica la tensión con principios estructurales del derecho penal clásico, particularmente con el principio de culpabilidad y con la prohibición de responsabilidad objetiva. La adopción de medidas restrictivas antes de

una sentencia condenatoria firme exige una motivación reforzada, que justifique de manera clara la existencia de indicios suficientes de responsabilidad corporativa y la concurrencia de un riesgo procesal real. De lo contrario, existe el peligro de que estas medidas se conviertan en verdaderas penas anticipadas, incompatibles con el debido proceso.

Desde el análisis económico del derecho, las medidas cautelares aplicables a personas jurídicas pueden comprenderse como instrumentos destinados a modificar los incentivos que enfrentan las organizaciones. Al incrementar los costos asociados a la comisión de delitos, el sistema jurídico busca desalentar conductas ilícitas y fomentar la inversión en programas de cumplimiento normativo, auditorías internas y mecanismos de control. En este sentido, las medidas cautelares no solo cumplen una función procesal, sino también una función indirecta de política pública orientada a la prevención.

En este contexto, las medidas cautelares deben entenderse como parte de un sistema integral que privilegie, en primer término, la corrección de déficits organizativos y la prevención futura, antes que la paralización absoluta de la actividad empresarial. Modelos comparados muestran una preferencia creciente por medidas orientadas a la reorganización interna, supervisión y fortalecimiento de controles, reservando las más gravosas para supuestos de riesgo elevado.

En definitiva, las medidas cautelares para personas jurídicas deben ser concebidas como herramientas excepcionales, sometidas a un estándar elevado de justificación, cuya legitimidad depende de su adecuada inserción en un modelo de responsabilidad penal organizacional respetuoso de las garantías fundamentales. Su correcta aplicación permite equilibrar la necesidad de una persecución penal eficaz frente a la criminalidad corporativa con la preservación de los principios que estructuran el Estado constitucional de derechos.

CAPÍTULO V
ÓRDENES ESPECIALES

5.1. Introducción

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 551 establece lo siguiente:

> **Art. 551.- Órdenes especiales. -** La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.
>
> En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama o delitos contra los recursos mineros y los casos determinados en este Código, la o el juzgador, ordenará la incautación, la inhabilitación, la destrucción de la maquinaria o bienes utilizados, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad; o, en observancia del principio de celeridad procesal, se realice la entrega inmediata de maquinaria pesada e implementos a la entidad estatal responsable de la regulación en materia minera para el trámite que corresponda.
>
> En caso de existir la disposición judicial de destrucción de maquinaria o bienes, se aplicarán los protocolos previstos por la entidad rectora de la política en materia ambiental con la finalidad de evitar pasivos ambientales o violaciones a los derechos de la naturaleza.

Varios han sido los convenios e instrumentos internacionales que Ecuador ha suscrito para combatir el terrorismo o crimen organizado. Sin embargo, siempre fue una tarea pendiente del Estado ecuatoriano tipificar estas conductas y crear los mecanismos procesales que ayuden a combatir sus nocivos efectos. De ahí que se pueda indicar que un reflejo de este avance es que actualmente el COIP haya incluido las órdenes especiales destinadas fundamentalmente a impedir que las organizaciones criminales puedan operar en el Ecuador.

Es de recordar que los pactos están para ser cumplidos (*pacta sunt servanda*) por tanto nuestro país al ser suscriptor de varios de ellos ha asumido la responsabilidad frente a la comunidad internacional no solamente de tipificar este tipo de conductas sino de establecer los mecanismos procesales que permitan su adecuada investigación a fin de llegar a determinar la responsabilidad o la ratificatoria de inocencia de la persona procesada.

En la actualidad los fines ilícitos que persiguen las organizaciones criminales son diversos. De hecho, en la actualidad se ha visto que en el Ecuador han ingresado organizaciones transnacionales que se han dedicado a explotar sin ningún tipo de control los recursos naturales, lo cual genera que muchas veces se cometan delitos.

5.2. Concepto

Como su propia construcción lo indica estas son órdenes especiales, es decir que no se aplican para la generalidad de los delitos, sino que proceden en investigaciones relacionadas con organizaciones criminales cuyo objetivo fundamental es el capital y los bienes derivados del delito.

Las órdenes especiales están dirigidas, de manera especial, a la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y delitos ambientales. El control de legalidad en estas medidas es preventivo. El juez debe verificar que la inmovilización de fondos o activos no se convierta en una confiscación encubierta. La celeridad de estas órdenes (veinticuatro horas) no exime al juzgador de analizar la conexión directa o indirecta de los activos con la actividad criminal, protegiendo así el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Las órdenes especiales, catalogadas como medidas cautelares, son muy importantes para que las organizaciones criminales no puedan continuar realizando sus actividades delictivas, el objetivo es asfixiar la estructura de dichas organizaciones. Para esto las órdenes especiales se dirigen a impedir que estas organizaciones puedan tener acceso a sus recursos malhabidos, dado que el COIP señala como órdenes especiales a las medidas cautelares dirigidas a inmovilizar bienes, fondos o activos.

Conforme a lo que señala el artículo 3 del Reglamento para la adopción de medidas cautelares sobre bienes y fondos respecto del delito vinculado con el terrorismo y su financiamiento, previsto en el código orgánico integral penal, este tipo de medidas cautelares deberá entenderse en los siguientes términos:

> a) Inmovilizar: En el contexto de las medidas cautelares sobre bienes, fondos o demás activos, el término inmovilizar significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes y fondos durante la etapa pre procesal y procesal penal bajo un mecanismo de congelamiento o hasta que la autoridad competente resuelva respecto de la situación jurídica de los bienes y fondos.

> b) Bienes, fondos o demás activos: Son bienes, fondos o demás activos, las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos valores, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes, con independencia de cómo se hubiesen obtenido, sin que esta enumeración sea taxativa.

5.3. Características

La característica de estas órdenes especiales, a diferencia de las demás medidas cautelares, es que el fiscal está facultado para solicitar al juez su aplicación desde la fase de la investigación previa, al formular cargos o al iniciar una instrucción penal.

Las órdenes especiales contempladas en este artículo, aunque no lo mencione expresamente, se aplicarían a los delitos establecidos en el artículo 69.2 del COIP, sobre los que procede el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

Dentro de los delitos en los cuales proceden las órdenes especiales se encuentran el de lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Para la imposición de las órdenes especiales es necesario que se convoque a las partes procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, para la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas. De encontrarse motivos razonables se dispondrá la inmovilización de las cuentas del o los denunciados, para lo cual se oficiará a los sujetos obligados, en este caso instituciones financieras, a fin de que ejecuten inmediatamente la medida cautelar dispuesta por la autoridad competente y comuniquen el cumplimiento de la inmovilización de las cuentas correspondientes.

Es preciso señalar que el actual art. 553 del COIP regula el acceso a fondos o el levantamiento de la inmovilización preventiva relativa a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La medida puede levantarse, a petición de parte, cuando la persona o entidad ya no se encuentre designada por dicho Consejo, cuando sea necesario garantizar los derechos de terceros de buena fe o cuando corresponda autorizar el acceso o uso de bienes o activos inmovilizados para gastos básicos o extraordinarios, conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad.

El art. 551 del COIP exige celeridad en el procedimiento —veinticuatro horas— para que el juez resuelva sobre la medida cautelar, mientras que el art. 553 opera como una salvaguarda frente a afectaciones patrimoniales indebidas. El juez debe realizar un control de legalidad riguroso para evitar que la inmovilización afecte a terceros de buena fe o se mantenga cuando haya desaparecido el presupuesto internacional que justificó la medida.

Respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de acuerdo a la Convención de Viena de 1988 y de forma específica los requisitos para que proceda la revocatoria de las medidas cautelares se ubican en el artículo 6 del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, elaborado en el marco de la CICAD/OEA y que son:

> a) el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
>
> b) al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, objeto del proceso;
>
> c) el reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente al uso ilegal de los mismos;

> d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquéllos le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
>
> e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas [CICAD], 1999, art. 6, núm. 4)

Las órdenes especiales establecidas en el COIP deben ser analizadas como medidas restrictivas de derechos fundamentales, sujetas al control estricto de legalidad y constitucionalidad. La imposición de estas medidas constituye, en muchos casos, importantes limitaciones a derechos como la libertad, la propiedad o la actividad económica, de allí la necesidad de que la motivación judicial sea reforzada. El juez, al dictarla, debe asegurarse de que estas órdenes cumplan con requisitos mínimos, como la existencia de indicios suficientes, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad de la medida, es decir, debe verificar que esta medida no sea excesiva o desproporcionada.

Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen referencia al debido proceso y a la protección de injerencias arbitrarias, establecen principios como el de legalidad, proporcionalidad y control judicial efectivo que exigen que las órdenes especiales no solo sean legales, sino que sean revisables, temporales y susceptibles de levantamiento cuando desaparezcan las causas que las originaron, con ello se garantiza que estas órdenes no vulneren derechos más allá de lo estrictamente permitido.

Las órdenes especiales, constituyen importantes mecanismos procesales, puesto que su objetivo es desarticular las estructuras económicas de las organizaciones delictivas y la contención de daños en delitos ambientales. Pese a lo expedito de su procedimiento, se exige un control de legalidad preventivo por parte del juzgador quien debe actuar como garante de que la inmovilización de activos no derive en una confiscación encubierta o de hecho. La motivación judicial debe garantizar la conexión lógica y probatoria entre los bienes y la actividad ilícita. Solo así se garantiza que no se actúe arbitrariamente y que la medida cautelar cumpla su finalidad de aseguramiento, sin vulnerar el derecho a la propiedad y la presunción de inocencia.

CAPÍTULO VI

ÓRDENES ESPECIALES EN LOS DELITOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN

6.1. Introducción

Las órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación deben ser comprendidas dentro del sistema general de medidas cautelares previsto en el Código Orgánico Integral Penal. No se trata de simples actuaciones administrativas ni de decisiones automáticas frente a una sospecha. Al contrario, son medidas procesales de fuerte impacto jurídico, pues pueden restringir derechos patrimoniales, limitar la disponibilidad de fondos, afectar actividades económicas e incluso incidir en la situación jurídica de personas naturales o jurídicas.

> **Artículo 552.- Órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación**.- En los delitos de terrorismo y su financiación, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, se disponga el establecimiento de medidas cautelares en el caso de las personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, que figuran en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.
>
> La o el juzgador, siguiendo el debido proceso, ordenará las medidas cautelares verificando si la persona o entidad se encuentra en la lista aquí señalada y ordenará la inmovilización o congelamiento previsto en el primer inciso del artículo anterior. Para el cumplimiento de la medida notificará a las instituciones correspondientes y organismos de control y supervisión financieros, así como al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
>
> Para el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de que se remita a otras autoridades, el ministerio rector de la política exterior enviará la lista de personas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, a la o al fiscal y a los organismos vinculados a la lucha contra el lavado de activos, terrorismo y su financiación.

El COIP, en los artículos 522 al 556, regula un conjunto de medidas cautelares personales y reales. Las primeras buscan asegurar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, mientras que las segundas recaen sobre bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones y activos de distinta naturaleza. Esta distinción es importante, porque en los delitos de terrorismo y su financiación el legislador no solo se preocupa por la comparecencia de la persona investigada, sino también por evitar que los recursos económicos presuntamente vinculados con actividades terroristas sean ocultados, transferidos, convertidos, dispersados o utilizados para nuevos actos ilícitos.

En este contexto es importante mencionar, que el COIP ha hecho suyas las disposiciones que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su sesión núm. 4835 dejó por sentadas para todos los Estados:

> a. prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; […]
>
> c. Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos,

> de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2001).

Es importante subrayar que la lucha contra el terrorismo no puede ser vista únicamente desde la respuesta penal posterior al hecho. En efecto, cuando se trata de financiación del terrorismo, el tiempo juega un papel decisivo. Un movimiento bancario, una transferencia internacional, una conversión de activos o una operación simulada pueden bastar para que los fondos desaparezcan del alcance de la justicia. Por ello, estas medidas cumplen una función preventiva y de aseguramiento. Son, por decirlo de manera sencilla, una forma de cerrar la llave económica que podría alimentar estructuras violentas o redes criminales.

6.2. Características

El artículo 552 del COIP establece una regla especial para los delitos de terrorismo y su financiación. Conforme a esta disposición, la o el fiscal debe solicitar a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares respecto de personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, o personas que actúan en su nombre o bajo su dirección, siempre que figuren en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. La o el juzgador, siguiendo el debido proceso, debe verificar dicha designación y, de ser procedente, ordenar la inmovilización o congelamiento correspondiente.

Las órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación presentan características propias que las diferencian de otras medidas cautelares. La primera de ellas es su finalidad patrimonial. Aunque el COIP regula medidas personales como la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentación periódica, el arresto domiciliario, el dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la prisión preventiva, en esta materia adquieren especial relevancia las medidas reales, porque la financiación del terrorismo suele servirse de bienes, fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones o recursos económicos de difícil rastreo.

La segunda característica es la inmediatez con que deben ser realizadas. En este sentido el Reglamento para la adopción de medidas cautelares sobre bienes y fondos respecto del delito vinculado con el terrorismo y su financiamiento, menciona que estas deben ser "acciones rápidas y oportunas para prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes o activos que están ligados a presuntas actividades terroristas, organizaciones terroristas y los que financian el terrorismo" (art. 3.c, 2012). De hecho, el artículo 551 del COIP prevé que la o el fiscal solicite a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar bienes, fondos y demás activos de propiedad, vinculados o bajo control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas. Esta solicitud debe resolverse en audiencia oral, pública y contradictoria dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas.

La tercera característica es su conexión con obligaciones internacionales. El terrorismo y su financiación no son fenómenos limitados a las fronteras de un solo Estado. Sus redes pueden utilizar sistemas financieros, empresas fachada, bienes en el extranjero, transferencias fraccionadas o personas interpuestas. Por eso, el artículo 552 del COIP vincula la actuación judicial interna con las listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y dispone la intervención de instituciones financieras, organismos de control y supervisión, así como del ministerio rector de la política exterior.

Una cuarta característica es la posibilidad de actuar sobre bienes ubicados fuera del territorio nacional. Esta es una actualización relevante. El artículo 552.1 del COIP, incorporado mediante reforma de 2023, prevé que cuando de la investigación se desprenda la existencia de bienes en el extranjero provenientes de actos delictivos cometidos en el Ecuador, la Fiscalía General del Estado podrá solicitar, mediante asistencia penal internacional, que la autoridad judicial del país requerido disponga la inmovilización de esos bienes. Si luego existe sentencia condenatoria ejecutoriada que ordene el comiso, corresponderá a la Procuraduría General del Estado realizar las diligencias necesarias para su ejecución.

También debe destacarse que estas medidas pueden recaer sobre personas jurídicas. El artículo 550 del COIP permite ordenar, entre otras medidas, la clausura provisional de locales o establecimientos, la suspensión temporal de actividades y la intervención por parte del ente público de control competente. Esto resulta especialmente importante en investigaciones complejas, porque la financiación del terrorismo puede valerse de sociedades, fundaciones, asociaciones, negocios aparentemente lícitos o estructuras empresariales utilizadas como fachada.

Por último, estas órdenes tienen naturaleza provisional. No equivalen a una declaración definitiva de responsabilidad penal ni sustituyen a la sentencia. Su función es asegurar bienes y evitar riesgos procesales o patrimoniales mientras se desarrolla la investigación o el proceso. En otras palabras, son una especie de puente procesal: permiten preservar la eficacia de la justicia hasta que exista una decisión definitiva.

6.3. Relación con las medidas cautelares personales y reales

El análisis de las órdenes especiales en delitos de terrorismo y su financiación no puede aislarse del régimen general de medidas cautelares del COIP. El artículo 522 contempla medidas destinadas a asegurar la presencia de la persona procesada, como la prohibición de salida del país, la presentación periódica, el arresto domiciliario, el dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la prisión preventiva. Estas medidas responden a una lógica personal: buscan evitar la fuga, garantizar la comparecencia y permitir que el proceso avance sin obstáculos indebidos.

No obstante, la prisión preventiva mantiene carácter excepcional. El artículo 534 del COIP la regula como una medida de última ratio, que solo puede imponerse cuando ninguna otra medida cautelar personal resulte útil y eficaz para garantizar la comparecencia de la persona procesada o el cumplimiento de la pena. Este punto es delicado, porque incluso en delitos graves el juzgador debe motivar por qué las medidas menos gravosas resultan insuficientes. La gravedad del delito, por sí sola, no debe reemplazar el análisis judicial concreto.

Junto con estas medidas personales, el COIP regula las medidas cautelares sobre bienes. El artículo 549 enumera varias modalidades: secuestro, incautación, retención, prohibición de enajenar, inhabilitación o destrucción, suspensión provisional de contratación, inmovilización o congelamiento y prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover. Esta enumeración muestra que el legislador ha ampliado el campo de protección patrimonial del proceso penal, ya no limitado a bienes físicos tradicionales, sino extendido también a fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones y activos de cualquier tipo.

En delitos de terrorismo y financiación del terrorismo, la inmovilización o congelamiento tiene una importancia central. Su objetivo no es castigar anticipadamente, sino impedir que los recursos económicos presuntamente vinculados con actividades terroristas sigan circulando. La medida, por tanto, debe ser leída desde una doble perspectiva: por un lado, como herramienta de eficacia procesal y cooperación internacional; por otro, como restricción intensa de derechos patrimoniales que exige control judicial cuidadoso.

El artículo 554 del COIP añade una regla de equilibrio: las medidas cautelares reales deben comprender bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada, y esos valores deben ser fijados con equidad por la o el juzgador. Esta exigencia evita que el aseguramiento patrimonial se convierta en una afectación desmedida. No se trata de inmovilizar por inmovilizar, sino de asegurar lo necesario conforme al objeto procesal.

El artículo 555, por su parte, dispone que cuando la persona procesada vaya a juicio, la o el juzgador debe ordenar la prohibición de enajenar y la retención de cuentas, si antes no lo ha hecho, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima. Finalmente, el artículo 556 permite ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones o bienes, así como la custodia o control temporal de estos hasta que exista decisión judicial definitiva.

Estas reglas complementan el régimen de las órdenes especiales, porque permiten comprender que la inmovilización no opera en el vacío. Forma parte de un sistema de aseguramiento patrimonial que debe guardar proporción con la investigación, la eventual reparación integral, las obligaciones procesales y la necesidad de evitar la circulación de activos ilícitos.

6.4. Comentario

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) dentro de las Cuarenta Recomendaciones que diera en su momento, estableció lo siguiente:

> 3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo medidas legales, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

> Estas medidas deberían incluir la facultad de: 1) identificar, localizar y valorar los activos objeto del decomiso; 2) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, 3) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar bienes sujetos a decomiso; y (4) tomar medidas de investigación apropiadas.
>
> 13. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se le debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
>
> 38. Debería existir la facultad de adoptar medidas rápidas en respuesta los pedidos de otros países de identificación, congelamiento, embargo y decomiso de activos lavados, del producto del lavado activos o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el embargo y el decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados. (Grupo de Acción Financiera Internacional [GAFI], 2003).

La incorporación de órdenes especiales para delitos de terrorismo y su financiación representa un avance importante dentro del proceso penal ecuatoriano. En efecto, frente a delitos que no solo lesionan bienes jurídicos individuales, sino que pueden afectar la seguridad pública, la paz social y la estabilidad institucional, el Estado necesita herramientas capaces de actuar con rapidez. No basta con sancionar cuando el daño ya se produjo. En estos casos, prevenir la circulación de recursos puede ser tan decisivo como capturar a los responsables materiales.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en la Resolución 1373 de 2001, llamó a los Estados a prevenir y reprimir la financiación de actos terroristas, así como a congelar sin dilación fondos y activos financieros de personas que cometan, intenten cometer, participen o faciliten actos de terrorismo. Esta orientación internacional explica por qué el COIP vincula las órdenes especiales con las listas del Consejo de Seguridad y con la intervención de autoridades financieras y de política exterior.

No obstante, conviene tener presente que la eficacia no puede divorciarse de las garantías. La experiencia enseña que toda medida excepcional, si no tiene controles claros, puede terminar ampliándose más allá de su finalidad original. Por eso, la o el juzgador debe verificar la fuente de la información, la inclusión efectiva de la persona o entidad en la lista correspondiente, la relación de los bienes con la persona designada, el alcance de la medida y la necesidad de notificar a las instituciones competentes.

En este punto, la motivación judicial cumple un papel central. No debería limitarse a repetir la solicitud fiscal ni a invocar de manera genérica la gravedad del terrorismo. Debe explicar por qué procede la medida, qué bienes comprende, cuál es la finalidad concreta, qué autoridad ejecutará la

orden y de qué manera se preservan los derechos de terceros de buena fe. Una decisión cautelar sin motivación suficiente queda expuesta a convertirse en un acto mecánico, casi burocrático, y eso es peligroso en un Estado de derechos.

También debe evitarse confundir inmovilización con comiso. La inmovilización es provisional; el comiso, en cambio, requiere una decisión definitiva dentro del marco legal correspondiente. La primera preserva bienes; el segundo priva definitivamente de ellos. Esta diferencia, aunque parezca técnica, es sustancial. Si se la pierde de vista, la medida cautelar puede convertirse en una pena anticipada, afectando la presunción de inocencia y el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno actual de la criminalidad organizada y del financiamiento ilícito obliga a mirar más allá de los bienes materiales. Hoy los activos pueden moverse mediante cuentas bancarias, inversiones, participaciones societarias, criptomonedas, contratos simulados o estructuras empresariales complejas. Por ello, la redacción vigente del COIP, al referirse a bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones y activos de cualquier tipo, permite una respuesta más amplia y más acorde con la realidad contemporánea.

6.5. Vigencia, acceso a fondos y levantamiento de la inmovilización preventiva

Previo a la reforma el levantamiento de medidas cautelares en delitos de terrorismo y su financiación se explicaba principalmente a partir de supuestos como la existencia de homónimos o la falta de vinculación de determinados bienes con la persona o entidad incluida en la lista correspondiente. Sin embargo, el texto actualmente vigente ya no mantiene esa formulación, sino que expresa lo siguiente:

> **Art. 553.- Acceso a fondos o levantamiento de la inmovilización preventiva relativa a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.-** La o el juzgador podrá levantar la medida de inmovilización preventiva, a petición de parte, exclusivamente:
> 1. Cuando la persona o entidad ya no se encuentra designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
> 2. Para garantizar los derechos de terceros de buena fe;
> 3. La o el juzgador podrá permitir el acceso o uso de los bienes o activos inmovilizados de manera preventiva para gastos básicos o extraordinarios en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El actual artículo 553 del COIP se refiere ahora al acceso a fondos o levantamiento de la inmovilización preventiva relativa a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Conforme a esta norma, la o el juzgador puede levantar la medida de inmovilización preventiva, a petición de parte, exclusivamente en tres supuestos: cuando la persona o entidad ya no se encuentra designada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; cuando sea necesario garantizar los derechos de terceros de buena fe; y cuando corresponda permitir el acceso o uso de bienes o activos inmovilizados para gastos básicos o extraordinarios, siempre en cumplimiento de las resoluciones del propio Consejo de Seguridad.

En esta actualización normativa, ya no se trata únicamente de corregir errores de identificación, aunque en la práctica estos puedan seguir presentándose como parte de la discusión probatoria[10]. El nuevo texto pone énfasis en la designación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la protección de terceros de buena fe y en la posibilidad de autorizar ciertos usos indispensables de los bienes inmovilizados. Es una regulación más flexible, pero también más técnica.

La primera causal responde a una idea sencilla: si la persona o entidad deja de estar designada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la razón que justificaba la inmovilización preventiva pierde fuerza. La medida cautelar no puede sobrevivir artificialmente cuando desaparece el presupuesto que le dio origen. Mantenerla en esas condiciones afectaría de manera injustificada derechos patrimoniales y podría comprometer la responsabilidad del Estado.

La segunda causal protege a terceros de buena fe. Esta previsión es fundamental, porque en materia patrimonial los bienes pueden estar sujetos a relaciones jurídicas complejas: copropiedad, contratos, garantías, derechos de acreedores, negocios fiduciarios, relaciones societarias o posesiones legítimas. No toda persona vinculada formalmente a un bien participa necesariamente en una actividad ilícita. Por eso, la buena fe debe ser examinada con seriedad, sin ingenuidad, pero también sin sospecha automática.

La tercera posibilidad permite el acceso o uso de bienes o activos inmovilizados para gastos básicos o extraordinarios, conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad. Esta regla revela un matiz humano y jurídico importante. Incluso cuando existe una medida de inmovilización, pueden presentarse necesidades legítimas que ameriten autorización judicial limitada, controlada y debidamente motivada. La inmovilización no debe convertirse en una herramienta ciega que ignore necesidades básicas, obligaciones indispensables o gastos extraordinarios permitidos por el régimen internacional aplicable.

En todos estos casos, la petición debe ser analizada por la o el juzgador con especial cuidado. La parte interesada tendrá que justificar su solicitud, acompañar los elementos de respaldo pertinentes y demostrar que se encuentra dentro de alguno de los supuestos legalmente previstos. A su vez, la decisión judicial debe precisar el alcance del levantamiento, autorización o acceso, evitando fórmulas ambiguas que puedan dificultar su ejecución o generar nuevos riesgos de disposición patrimonial indebida.

6.6. Reglas complementarias sobre monto, juicio y prohibición temporal

Las órdenes especiales en delitos de terrorismo y su financiación deben complementarse con las reglas de los artículos 554, 555 y 556 del COIP, debido a que estas regulan el alcance económico de la medida, su aplicación cuando la causa avanza a juicio y la prohibición temporal de disposición de bienes o activos.

10 Por ejemplo: Katerine, Katherine, Katherinne, Katerin.

El artículo 554 establece que las medidas cautelares reales deben comprender bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada. Esta suficiencia debe ser fijada con equidad por la o el juzgador. En consecuencia, la medida no puede ser desproporcionada ni ilimitada ya que debe existir una relación razonable entre los bienes afectados y las obligaciones que se busca asegurar.

Por su parte el artículo 555 dispone que cuando la persona procesada vaya a juicio, la o el juzgador debe ordenar la prohibición de enajenar y la retención de cuentas, si no lo ha hecho antes, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima. Esta regla refuerza la idea de que las medidas reales no solo sirven para preservar bienes frente a un eventual comiso, sino también para asegurar la reparación integral y las consecuencias económicas del proceso penal.

En cambio, el artículo 556 permite ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones y bienes, así como la custodia o control temporal de estos por parte de la autoridad competente. Esta disposición resulta especialmente útil frente a operaciones de ocultamiento o circulación patrimonial, pues permite impedir que los activos cambien de titularidad, forma o ubicación mientras se espera una decisión judicial definitiva.

Estas reglas deben aplicarse con criterio de proporcionalidad, pues la finalidad no es paralizar injustificadamente la vida económica de una persona o entidad, sino impedir que los bienes vinculados al proceso desaparezcan, se deterioren, se transfieran o sean utilizados para fines ilícitos. Dicho de otro modo, la medida debe ser lo suficientemente firme para proteger el proceso, pero lo suficientemente razonable para no sacrificar derechos más allá de lo necesario.

Las órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación constituyen una herramienta necesaria dentro del proceso penal contemporáneo. Su importancia se explica por la naturaleza de estos delitos, por su posible dimensión transnacional y por la necesidad de impedir que los recursos económicos alimenten estructuras capaces de afectar gravemente la seguridad pública y la paz social.

CAPÍTULO VII
BIENES Y VALORES INCAUTADOS DENTRO DE PROCESOS PENALES

7.1. Reglas generales

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 557 establece lo siguiente:

> **Art. 557.- Incautación. -** La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:
> 1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características.
> 2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado.
> 3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica.
> 4. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público contará con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente.
> 5. En caso de sentencia ejecutoriada, los dineros comisados, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que hayan sido negociados, los bienes enajenados o los frutos de la administración, pasarán a formar parte de un fondo que se administrará en cuenta especial. La entidad rectora de las finanzas públicas autorizará la creación de esta cuenta especial.
> 6. De los valores de la cuenta especial, el sesenta por ciento se abonará a la reparación integral ordenada en sentencia, un veinte por ciento se destinará para el fortalecimiento de la Policía Nacional para la prevención, control e investigación del delito, para las Fuerzas Armadas en su misión de defensa de la soberanía e integridad territorial y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, un veinte por ciento se destinará a la entidad rectora de la política criminal. Los valores servirán planes de renovación o incremento de equipos de seguridad personal, logísticos, tecnológicos o para proyectos de inversión. En ningún caso, este fondo se invertirá en gasto corriente.
> 7. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia.
> 8. La incautación se mantendrá vigente mientras no se cuente con una resolución definitiva.
> 9. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal.
> 10. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público previa solicitud e informe de declaratoria de interés institucional de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o el Cuerpo de Vigilancia Aduanera dispondrá la donación para uso en el cumplimiento de su función institucional, de bienes inmuebles, aeronaves o vehículos, que sean comisados, sin menoscabar los valores que deban abonarse a la reparación integral.
> 11. Una vez dictada sentencia condenatoria, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la ley.

12. En caso de que hubiera transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio, los bienes incautados podrán ser enajenados anticipadamente.

Dentro del proceso penal, la incautación de bienes no solo afecta provisionalmente el patrimonio del procesado, sino que traslada al Estado la obligación de custodia, administración y control. Es el Estado quien asume la responsabilidad directa sobre los bienes incautados y, por consiguiente, debe garantizar su conservación, integridad y adecuada administración mientras dura el proceso penal.

Si el Estado no gestiona eficientemente el cuidado de los bienes incautados, acarrea responsabilidad estatal, especialmente, cuando dichos bienes se deterioran, se pierden o desvalorizan de forma injustificada. El daño ocasionado por la negligencia del Estado no puede ser asumido por el procesado, más aún, cuando se ratifique su estado de inocencia o se disponga la devolución de los bienes. El Estado, de acuerdo con el principio de responsabilidad objetiva, debe hacer una reparación de forma integral, no solo restituyendo el bien, sino compensando por los perjuicios derivados de la indebida administración estatal. El Art. 11 numeral 9 de la Constitución consagra la responsabilidad del Estado y su deber de reparación frente a la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, lo que resulta aplicable a la administración, custodia y control de los bienes incautados, cuando de dichas acciones u omisiones se derive un daño patrimonial injustificado.

Con la orden inicial de incautación no se agota el control judicial de los bienes incautados, sino que se extiende a la supervisión de su administración, garantizando que esta medida cautelar no se convierta en una forma autónoma de daño patrimonial.

Existe una diferencia entre incautar y decomisar (o comiso) los bienes dentro del proceso penal. En la incautación, el fiscal solicita al juez que autorice, como medida cautelar, al personal policial para que se apodere de los bienes que presuntamente se han utilizado para cometer un delito o que son resultado de un ilícito por cuanto existen indicios que confirmarían esta realidad. En el comiso, o decomiso, el Tribunal de Garantías Penales o el Juez de Garantías Penales (en caso de juzgamiento por Procedimiento Directo) que se encuentre conociendo la causa ordenan en la sentencia que, una vez que se ha determinado la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, se proceda a transferir la propiedad de los bienes, con los que se cometió el delito o que son resultantes del mismo, al Estado a fin de que proceda con su destrucción, con su redistribución, con su incorporación al patrimonio nacional público o privado, con su subasta, o se disponga de él como mejor convenga. No se debe olvidar que el decomiso procede "cuando se encuentran involucrados en un delito de acción pública o actividad criminal, con fines de investigación, en la cual debe ser ordenado judicialmente, para determinar la legalidad de la acción, ya que la norma constitucional garantiza la no apropiación de bienes" (Chamorro Burbano, 2016, p. 8).

La disposición general octava del COIP reafirma lo anterior al señalar que: "En todos los casos de incautación y comiso, la o el juzgador ordenará a la entidad pública competente para el depósito, resguardo y administración de los valores incautados o comisados, la bancarización de los mismos"

(Código Orgánico Integral Penal, 2014, Disposición General Octava), es decir, "formalizar todas las operaciones y canalizarlas a través de medios legales que permiten identificar su origen y destino y que el Estado pueda ejercer sus facultades de fiscalización contra la evasión tributaria, el lavado de activos y otros delitos" (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT], s.f.).

Para proceder a la incautación de bienes dentro del proceso penal, el artículo 557 del COIP establece un régimen especial compuesto por doce reglas. Estas disposiciones regulan no solo la forma en que debe ordenarse la medida, sino también la administración, conservación, valoración, eventual enajenación, destino y devolución de los bienes incautados. Por ello, la incautación no debe entenderse como una simple aprehensión material de bienes, sino como una medida cautelar compleja que exige control judicial, responsabilidad estatal y respeto a los derechos de la persona procesada, de la víctima y de terceros de buena fe.

En este sentido, resulta útil recordar que la incautación, en materia penal, ha sido entendida como una medida cautelar que permite retener provisionalmente bienes vinculados con un delito, siempre que exista orden judicial y finalidad investigativa o procesal (Chamorro Burbano, 2016, p. 8). Esta precisión es importante porque permite diferenciar la incautación del comiso definitivo: mientras la primera tiene naturaleza cautelar y provisional, el segundo supone una consecuencia posterior vinculada a una decisión judicial definitiva.

Primera regla. La primera exigencia consiste en individualizar de manera precisa los bienes que serán objeto de incautación. Esto significa que el juzgador no puede ordenar una incautación genérica, amplia o indeterminada, sino que debe identificar con claridad los bienes afectados, sus características principales y los datos que permitan distinguirlos de otros bienes similares.

Para cumplir esta finalidad, deben incorporarse los datos provenientes de registros públicos, como el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, la Agencia Nacional de Tránsito u otros organismos competentes, según la naturaleza del bien. Esta exigencia evita errores, abusos o afectaciones a bienes que no tienen relación con el proceso penal. Además, permite que la medida sea ejecutada con seguridad jurídica y que el ente administrador conozca exactamente qué bienes quedan bajo su custodia.

Segunda regla. Una vez ordenada la incautación, el depósito, custodia, resguardo, control y administración de los bienes pasan al ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público. Esta regla es importante porque la incautación no se agota con retirar el bien de la esfera de control de la persona procesada, sino que traslada al Estado una obligación concreta de cuidado y administración.

Desde ese momento, el Estado asume una responsabilidad directa sobre los bienes incautados. Por tanto, debe adoptar medidas para evitar su deterioro, pérdida, uso indebido o disminución injustificada de valor. La intervención del ente administrador no puede ser entendida como una autorización para disponer arbitrariamente de los bienes, sino como una función pública sometida a legalidad, control y rendición de cuentas.

Tercera regla. El ente administrador debe regular la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados. Esta disposición tiene una finalidad garantista: asegurar que los bienes se conserven adecuadamente mientras dura el proceso penal y que, en caso de devolución, puedan ser entregados en buen estado o compensados económicamente.

Esta regla responde a un problema práctico frecuente: la incautación puede prolongarse durante meses o años, y durante ese tiempo los bienes pueden depreciarse, deteriorarse o incluso desaparecer si no existe una administración responsable. Por ello, la entidad pública encargada debe contar con protocolos claros de conservación, mantenimiento, registro, inventario y control. De lo contrario, la medida cautelar podría transformarse en una afectación patrimonial ilegítima.

Cuarta regla. El ente administrador debe contar con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal, pero también debe realizar su propia determinación económica de los bienes. Esta valoración resulta indispensable para decidir si corresponde conservar el bien, administrarlo, donarlo, venderlo anticipadamente o enajenarlo una vez ejecutoriada la sentencia.

El avalúo cumple una función de control y transparencia. Permite conocer el valor real del bien al momento de la incautación y sirve como referencia para una eventual devolución o compensación. Además, evita que la administración pública actúe sin criterios técnicos sobre bienes cuyo valor puede variar con el tiempo, como vehículos, maquinaria, inmuebles, productos perecibles, semovientes o activos sujetos a depreciación.

Quinta regla. Cuando exista sentencia ejecutoriada, los dineros comisados, instrumentos monetarios, documentos bancarios o financieros negociados, bienes enajenados o frutos derivados de la administración pasarán a formar parte de un fondo administrado en una cuenta especial. Esta cuenta debe ser autorizada por la entidad rectora de las finanzas públicas.

La finalidad de esta regla es evitar que los valores obtenidos de la incautación o del comiso ingresen de forma desordenada al patrimonio estatal. Al concentrarlos en una cuenta especial, se permite identificar su origen, controlar su destino y garantizar que sean utilizados conforme a los fines previstos por la ley. Esta previsión se relaciona con la idea de bancarización, entendida como la formalización de operaciones a través de medios legales que permiten identificar el origen y destino de los recursos, así como facilitar el control estatal frente a posibles irregularidades (SUNAT, s.f.).

Sexta regla. Los valores depositados en la cuenta especial tienen una distribución legal específica. El sesenta por ciento debe destinarse a la reparación integral ordenada en sentencia; el veinte por ciento al fortalecimiento de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y el veinte por ciento restante a la entidad rectora de la política criminal.

Esta distribución evidencia que la prioridad del legislador es la reparación integral de la víctima. Solo después de garantizar ese destino principal, los recursos pueden ser utilizados para fortalecer capacidades institucionales vinculadas con la prevención, control e investigación del delito.

Además, la norma prohíbe expresamente que estos fondos se utilicen para gasto corriente, lo que significa que deben destinarse a planes, proyectos o inversiones relacionados con seguridad, logística, tecnología o equipamiento.

Séptima regla. En los casos de quiebra financiera fraudulenta de una persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate debe utilizarse para pagar los derechos de las acreencias de la entidad. Esta regla responde a la necesidad de proteger a los acreedores afectados por una quiebra fraudulenta, especialmente cuando existen perjuicios patrimoniales derivados de la gestión ilícita de una entidad financiera.

Sin embargo, la norma también contempla una garantía para la persona procesada. Si posteriormente se ratifica su estado de inocencia, el producto íntegro de la venta, junto con sus intereses, debe ser devuelto. Esta previsión evita que la incautación o el remate anticipado se conviertan en una sanción definitiva antes de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Octava regla. La incautación se mantiene vigente mientras no exista una resolución definitiva. Esto significa que la medida no tiene un plazo automático de caducidad, sino que subsiste hasta que el proceso penal llegue a una decisión judicial que determine el destino de los bienes.

No obstante, esta vigencia no debe entenderse como una autorización para mantener la medida sin control. Al tratarse de una medida cautelar, su permanencia debe conservar relación con los fines del proceso penal. Si desaparecen los presupuestos que justificaron la incautación, o si se advierte una afectación desproporcionada, corresponde revisar la medida conforme a las reglas generales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Novena regla. Si a la persona procesada se le ratifica el estado de inocencia, deben devolverse los bienes que estuvieron bajo administración temporal. Esta regla es una consecuencia directa de la presunción de inocencia y del carácter provisional de la incautación.

La devolución no debe entenderse únicamente como la entrega física del bien. Si el bien fue deteriorado, perdido, administrado deficientemente o enajenado en condiciones que generaron perjuicio, puede surgir la obligación estatal de compensar económicamente al titular. En estos casos, la responsabilidad del Estado cobra especial importancia, porque la persona absuelta no tiene por qué soportar las consecuencias patrimoniales de una administración pública negligente.

Décima regla. El ente administrador, previa solicitud e informe de declaratoria de interés institucional, puede disponer la donación de bienes inmuebles, aeronaves o vehículos comisados a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o Cuerpo de Vigilancia Aduanera, para que sean utilizados en el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Esta regla permite que ciertos bienes provenientes de procesos penales sean reutilizados en beneficio del Estado y de la seguridad pública. Sin embargo, la donación no puede menoscabar los valores destinados a la reparación integral. Por tanto, el interés institucional no puede prevalecer

sobre el derecho de la víctima a ser reparada. La donación debe estar debidamente motivada, documentada y vinculada a una finalidad pública legítima.

Undécima regla. Una vez dictada sentencia condenatoria, los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que hayan sido incautados deben ser transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para su redistribución conforme a la ley.

Esta regla introduce una finalidad social en el destino de ciertos bienes comisados. No se trata únicamente de trasladar bienes al Estado, sino de permitir que tierras rurales con aptitud productiva sean destinadas a políticas públicas de redistribución agraria. De esta manera, el proceso penal se conecta con objetivos de utilidad social, acceso a la tierra y aprovechamiento productivo de bienes que estuvieron vinculados a actividades ilícitas.

Duodécima regla. Finalmente, el artículo 557 permite la enajenación anticipada de bienes incautados cuando haya transcurrido un año desde la suspensión del proceso por falta de comparecencia del procesado a juicio. Esta regla busca evitar que los bienes pierdan valor por el paso del tiempo, permanezcan abandonados o generen costos excesivos de administración para el Estado.

Sin embargo, esta posibilidad debe ser aplicada con especial cautela, pues implica disponer de bienes antes de que exista una resolución definitiva sobre la responsabilidad penal. En este punto, Vaca Andrade advierte que no puede disponerse de bienes pertenecientes a una persona procesada que no ha perdido su derecho de propiedad y que mantiene incólume su derecho a ser considerada inocente mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada (2015, p. 152). Esta reflexión permite evidenciar la tensión existente entre la necesidad de preservar el valor económico de los bienes incautados y la obligación estatal de respetar la presunción de inocencia, el derecho de propiedad y el debido proceso.

Por ello, la enajenación anticipada debe estar precedida de avalúo técnico, motivación suficiente, registro transparente del procedimiento y depósito de los valores obtenidos en la cuenta correspondiente. Además, la administración pública debe actuar conforme al principio de interdicción de la arbitrariedad, de modo que toda decisión sobre venta, custodia o disposición de bienes incautados responda a criterios de juridicidad, razonabilidad y debida motivación.

En suma, las doce reglas del artículo 557 del COIP muestran que la incautación es una medida cautelar de alta intensidad patrimonial. Su finalidad no es castigar anticipadamente a la persona procesada, sino asegurar bienes relevantes para el proceso penal, proteger los derechos de la víctima, evitar la pérdida de activos y garantizar que una eventual sentencia pueda cumplirse eficazmente. Por ello, su aplicación exige motivación judicial suficiente, administración estatal responsable, control permanente y respeto estricto a la presunción de inocencia, al derecho de propiedad y a los derechos de terceros de buena fe.

CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SUS MODALIDADES

8.1. Introducción

Además de contener medidas cautelares o precautorias, el COIP también posee medidas de protección. Las primeras están orientadas a garantizar la comparecencia del procesado a juicio y asegurar bienes con los que pueda responsabilizarse por los daños que hubiere ocasionado, a través de restricciones a sus derechos y a la disposición de sus propiedades; las segundas, buscan proteger a la presunta víctima de su agresor a fin de prevenir o eliminar actos de violencia que puedan suscitarse luego de que haya presentado la respectiva denuncia.

> Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas (Díaz Pomé, s.f., párr. 1).

En este sentido es importante realizar dos puntualizaciones: quiénes son las víctimas y su protección reforzada por tratados internacionales. "Por parte del derecho penal, la víctima, es el titular del bien jurídico penalmente protegido que ha sido dañado o puesto en peligro, es decir el denominado sujeto pasivo; en relación a las víctimas se encuentran los perjudicados, aquellos otros sujetos que se ven directamente afectados por el delito, pero que no son titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro" (Fiscalía General del Estado y Policía Judicial de Ecuador, 2011, p. 70).

No siempre se puede asociar a las víctimas con el carácter de inocentes dentro del proceso penal y esto permite hablar de clases de víctimas: provocadoras, imprudentes, culpables, infractoras, imaginarias, etc. (Yávar Núñez, 2014, pp. 80–83), pese a lo cual al Juez no le compete en ese momento determinar el tipo de víctima de que se trata sino otorgar las medidas que sean suficientes para garantizar la protección de su integridad, mismas que pueden revisarse con posteridad.

Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos regulan el deber de debida diligencia de los Estados para garantizar la protección de las víctimas, en su mayoría mujeres. Esta necesidad protectora responde a estructuras socioculturales de carácter patriarcal y androcéntrico, las cuales perpetúan dinámicas de dominación que marginan la perspectiva y la agencia de las mujeres en la toma de decisiones, subordinándolas sistemáticamente a las determinaciones del género masculino, incluso en contextos de agresión. Conscientes de esta realidad se establecieron las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en cuyo Capítulo I, Sección Segunda, numeral 5, párrafo 12, inciso segundo, se establece que:

> [S]e procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención

> en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, párr. 12).

Así mismo, el literal d) del numeral 6 del literal a de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, indica que: "Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (…) d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, num. 6, lit. d).

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en su numeral 5 indican que: "cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán (…) prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, num. 5)

Finalmente, hay que destacar la preocupación de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos o Fiscalías por encontrar mecanismos de protección a víctimas y testigos mediante la creación de las Guías de Santiago sobre la protección de víctimas y testigos, en donde se señala que: "La existencia de varias clases de víctimas supone distintos tipos de riesgo y necesidad de protección, lo que determina que tengan un papel distinto tanto en la fase de investigación como durante la tramitación del proceso, con expectativas diferenciadas ante el Ministerio Público, que debe adaptar su intervención y su relación con ellas a esas diferencias" (Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008, p. 5).

Todas estas disposiciones no pueden mirarse como simples documentos que declaran la buena intención de los representantes de los estados en proteger a las víctimas de las agresiones que sufren por parte de sus victimarios, sino que, dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, estos pronunciamientos tienen el carácter vinculante, según lo indica la Corte Constitucional del Ecuador en los siguientes términos:

> En relación con el reconocimiento de derechos por remisión a los instrumentos internacionales, las autoridades del Estado deben observar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. Son fuentes del derecho, entonces, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 141).

Con estos antecedentes doctrinales y legales procederemos a analizar las doce medidas de protección contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, la mayoría de las cuales tiene aplicaciones generales para todos los actos de agresión contra las víctimas, algunas hacen énfasis en el combate a la violencia intrafamiliar y otras hacen referencia a la protección de la naturaleza y de las propiedades del Estado.

Las medidas de protección constituyen una de las respuestas más relevantes del sistema penal contemporáneo frente a la violencia basada en género, al orientarse no solo a reaccionar ante el hecho consumado, sino, principalmente, a prevenir su reiteración. Su incorporación progresiva en los ordenamientos jurídicos de la región evidencia un tránsito desde un modelo estrictamente sancionador hacia un modelo de intervención temprana y de reducción de riesgos.

Desde una perspectiva comparada, legislaciones como la española, argentina y colombiana reconocen a las medidas de protección como instrumentos autónomos, caracterizados por su inmediatez, flexibilidad y orientación preventiva, lo cual coincide con la tendencia asumida por el ordenamiento ecuatoriano. No obstante, este reconocimiento exige que su aplicación se encuentre acompañada de salvaguardas que eviten la afectación innecesaria de derechos fundamentales.

8.2. Principios rectores

La adopción de medidas de protección debe regirse por principios como legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y temporalidad. Estos principios actúan como límites al ejercicio del poder punitivo y garantizan que la intervención estatal no derive en restricciones arbitrarias.

El principio de proporcionalidad exige que exista correspondencia entre la intensidad del riesgo identificado y el alcance de la medida impuesta. Por su parte, la temporalidad impone que las medidas no se prolonguen indefinidamente, sino que estén sujetas a revisión periódica.

En el derecho comparado, tribunales constitucionales han señalado que las medidas de protección solo son legítimas cuando se acompañan de mecanismos de control judicial efectivo, lo que refuerza la idea de que protección y garantías no son conceptos antagónicos, sino complementarios.

8.3. Enfoque garantista y tensiones constitucionales en las medidas de protección

Las medidas de protección constituyen un instrumento indispensable para la tutela inmediata de las víctimas de violencia, particularmente de las mujeres. No obstante, su análisis no puede limitarse a una descripción normativa, sino que debe incorporar una mirada garantista que reconozca las tensiones que su aplicación genera respecto de los derechos y principios del debido proceso.

Una primera tensión se presenta con el derecho a la defensa y a la contradicción, ya que, en la práctica, las medidas suelen dictarse de manera inmediata y sin audiencia previa del presunto agresor. Esta limitación resulta constitucionalmente admisible únicamente cuando responde a un riesgo real e inminente y se acompaña de un control judicial posterior que permita revisar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

De igual forma, existe el riesgo de instrumentalización de las medidas de protección cuando estas son utilizadas con fines distintos a su naturaleza preventiva, por ejemplo, como mecanismo de presión dentro de conflictos familiares o de pareja. Esta situación evidencia la necesidad de que el juzgador realice una valoración mínima de verosimilitud del hecho denunciado y del nivel de riesgo existente, sin que ello implique exigir prueba plena en una fase inicial.

Asimismo, resulta imprescindible mantener un equilibrio entre la protección eficaz de la víctima y los derechos fundamentales de la persona denunciada. La imposición automática de medidas severas, sin análisis individualizado, puede generar afectaciones innecesarias a derechos como la libertad de tránsito, la vida familiar y el trabajo. Por ello, el juez debe optar por la medida menos restrictiva que resulte idónea para neutralizar el riesgo identificado.

8.4. Modalidades

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 558 establece lo siguiente:

> **Artículo 558.- Modalidades. -** Las medidas de protección son:
> 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
> 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
> 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
> 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
> 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
> 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
> 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
> 8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
> 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
> 10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
> 11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública.
> La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
> 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas

perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.
En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.
Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.
Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

8.4.1. Prohibición de concurrencia

Se establece esta medida para proteger la integridad física y emocional de la víctima y para evitar que vuelva a encontrarse con su agresor y que éste pueda causarle daño nuevamente, "el asambleísta lo que pretende es que si ha ocurrido un conflicto entre víctima y victimario, en su rol garantista preserva o precautela que estas dos personas no se vuelvan a encontrar en determinados lugares o reuniones que generalmente acuden" (Yávar Núñez, 2014, pp. 180–181), esto por el miedo que naturalmente siente la persona agredida de encontrarse con el agresor y que se repitan los mismos y más graves hechos sobre su persona e incluso sobre sus allegados.

Para ello, el legislador ha optado por restringir el derecho a la libertad de circulación del presunto agresor impidiéndole que frecuente los mismos lugares a los que acostumbra ir la presunta víctima, esto puede establecerse en el escrito de la denuncia, mediante la versión que el agente investigador o la fiscalía recepten a la víctima, o bien mediante el interrogatorio directo del Juez en la audiencia, el cual no ha de confundirse con la violación del principio de imparcialidad, sino como ejercicio de su facultad clarificadora a fin de dictar esta medida sobre sitios específicos ya que es imposible que el Juzgador utilice esta medida para confinar al presunto agresor a su domicilio; en este mismo sentido, a fin de no restringir totalmente el derecho del agresor a frecuentar el mismo lugar, se puede modular el alcance de estas medidas a fechas y horas concretas.

Nótese que existe una diferencia entre frecuentar lugares y frecuentar reuniones, esto último significa que el presunto agresor tampoco puede asistir a las mismas reuniones a las que con antelación se tenga conocimiento que va a asistir la presunta víctima, las cuales deberán constar en el respectivo auto que dicte el juez. Esta medida no tiene razón de ser si el presunto agresor se encuentra cumpliendo prisión preventiva.

8.4.2. Prohibición de acercamiento

Complementando lo anterior el juzgador también puede prohibir al procesado de acercarse a la víctima, a los testigos y a otras personas (normalmente amigos y familiares de la víctima)

“llegando inclusive a determinar una distancia en metros” (Vaca Andrade, 2015, p. 155), siendo la medida normal el distanciamiento de un kilómetro del lugar en el que pueda encontrarse la presunta víctima.

Tanto en la primera como en la segunda medida si la persona agredida observa la cercanía del agresor puede contactar al personal policial a fin de que procedan al arresto del infractor, para ello es indispensable que la persona afectada lleve siempre consigo al menos una copia simple de la providencia en la que se disponen estas medidas a fin de que exhibiéndola la Policía arreste al infractor y se lleve a cabo el proceso correspondiente.

Aunque el procesado sobre el que pesa esta medida se encuentra obligado a tener el máximo cuidado a fin de no acercarse voluntariamente a la presunta víctima, en ocasiones, puede acontecer un encuentro fortuito entre ambas partes; en este tipo de casos, lo correcto es que el presunto agresor proceda a retirarse del lugar de forma inmediata y, si persiste en encontrarse en el mismo lugar, a una distancia menor que la indicada por la autoridad judicial, la víctima puede llamar a la policía a fin de que tomen el procedimiento pertinente.

El incumplimiento de esta medida es difícil de probar en los casos de encuentro fortuito, no obstante, a mayoría de lugares públicos o privados cuenten con cámaras de seguridad o de vigilancia ayuda en la tarea de dirimir si realmente el presunto agresor ha incumplido o no con la orden judicial que le ha sido impuesta. Esta medida de protección, juntamente con la contenida en el numeral 1 debe imponerse de forma obligatoria en los casos de delitos contra la libertad sexual siempre que el procesado no se encuentre con orden de prisión preventiva, pues lo contrario es innecesario.

8.4.3. Prohibición de persecución e intimidación

El juez estipula esta medida como forma de protección para la víctima y su familia (que, como se expresó anteriormente también puede resultar afectada por la actitud agresiva del sujeto activo de la infracción). En efecto, la audacia del agresor puede ser tal que, aunque cumpla con las medidas de protección primera y segunda que le impiden acercarse a la víctima directa, puede ejercer actos de persecución e intimidación hacia los familiares del sujeto pasivo como sus hijos o sus padres adultos mayores lo que pone el peligro la seguridad y estabilidad emocional de la víctima y de su entorno familiar.

Incluso se ha evidenciado en algunas ocasiones que los familiares del sujeto activo toman contacto con la víctima y sus familiares a fin de reclamarle el hecho de que haya buscado protección en el sistema de justicia o para realizar actos de persecución o causar lesiones en la humanidad de estas personas, lo cual puede afectar incluso a la verdad procesal, ya que con la existencia de amenazas o intimidaciones a la víctima o su familia estos pueden retractarse de sus versiones o negarse a colaborar con la investigación que realice la Fiscalía, lo que impide garantizar derechos y proteger los bienes jurídicos de la víctima.

Son dos los actos que expresamente se prohíben realizar al presunto agresor: intimidación y persecución. En lo referente a la intimidación, puede manifestarse como una manera de amenaza física ya que existen maltratos, miradas amenazantes que obligan a ser sumiso, manipulación emocional con aquello que ya conocen de la víctima, abuso verbal (groserías), humillación intencional y/o verdadero maltrato físico. Por lo que respecta a la persecución, basta con probar que de forma repetitiva el sujeto activo posee una actitud de seguimiento de su víctima con el fin de hacerle daño. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental señala que materialmente la persecución es el "seguimiento del que escapa, para alcanzarlo o capturarlo, para agredirlo" (Cabanellas, 2014, p. 290).

8.4.4. Boleta de auxilio

La boleta de auxilio es una medida de protección que consiste en un documento emitido por el Juez o por la autoridad administrativa legalmente competente con la cual la víctima, al verse amenazada por su agresor, puede solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública a fin de que, sin más trámite que la exhibición de este documento, procedan a neutralizar al agresor, lo alejen de la víctima y, de ser el caso, lo pongan a órdenes de la autoridad competente.

Con la creación de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, los Jueces ya no son las únicas autoridades que pueden emitir estas boletas, sino que también es competencia de los Tenientes Políticos y de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos[11] [12], de esta manera se alivia la carga judicial de los operadores de justicia y se maximiza las funciones de otras entidades públicas como protectoras de los derechos de la población.

La ciudadanía, la opinión pública y algunos tratadistas del derecho expresan opiniones contrarias en cuanto a la eficacia y eficiencia de este documento para frenar las agresiones especialmente en los casos de violencia intrafamiliar[13]. Por una parte, están quienes consideran que esta medida ayuda a prevenir este tipo de actos ya que los agresores conocen de la posibilidad de que sus víctimas soliciten apoyo de la Policía, por otra parte están quienes argumentan que, aunque la medida tiene buenas intenciones, estas son ineficaces ya que falta suficiente predisposición de la Policía para acudir en auxilio de las víctimas, cuyos agresores no consideran que el simple hecho de exhibir la boleta sea un medio disuasorio suficiente para repelerlos e impedir las agresiones (Vaca Andrade, 2015, p. 156).

---

11 Art. 51.- Medidas Administrativas inmediatas de protección. Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección a) Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).

12 Es toda agresión física, sicológica o sexual que se produce dentro de la familia y puede ser cometida por: esposo o esposa, pareja en unión de libre, hijos e hijas, padre o madre, cuñados(as), hermanos o hermanas, suegros(as), convivientes, abuelos(as), novios, personas con las que haya tenido vínculos afectivos (Defensoría Pública del Ecuador, s.f.).

Por otro lado, es pertinente considerar a quienes sostienen que la boleta es en realidad un truco empleado por varias mujeres que ante problemas sentimentales con su pareja que no implican agresión (celos, diferencias conyugales, etc.) utilizan este medio como una forma de castigar a su pareja, para lo cual inventan ante la autoridad varias historias de agresión a fin de obtener este documento e incluso otras medidas que terminan afectando la estabilidad familiar (Yávar Núñez, 2014, pp. 182–183).

También en este punto es necesario señalar que la protección a las mujeres que están siendo abordadas por sus agresores, no debe ser únicamente por parte de la policía sino de toda la ciudadanía. En este sentido, surge el debate de si la boleta solo debe exhibirse ante la Policía y no ante cualquier otra persona que pueda prestar ayuda a la víctima como guardias de seguridad, establecimientos privados, o cualquier otra institución del sector público quienes pueden proteger a la víctima en sus instalaciones y contactar con la Policía a fin de que tome el procedimiento correspondiente[14], es decir:

> poner de inmediato ante la autoridad competente para que se realice la correspondiente audiencia de juzgamiento, el cual remitirá el expediente a la Fiscalía para que realice la respectiva Instrucción, para establecer la responsabilidad de la persona que está siendo procesada por el delito de incumplimiento de la orden de la autoridad competente (Amán Atiaja, 2017, p. 15).

En cuanto al mal uso que puede realizarse de esta boleta, en la práctica, ante un hecho flagrante no es posible que previamente a otorgar este documento la Fiscalía, el Juez o las instituciones facultadas para su otorgamiento realicen una investigación profunda a fin de determinar si los hechos puestos en conocimiento por la presunta víctima son ciertos o no. Además, aunque no se niega que varias personas puedan acudir con mentiras ante las instituciones del Estado, esto no es argumento suficiente para negar arbitrariamente el acceso a estas medidas, pues la mayoría de veces en verdad nos encontramos ante verdaderas víctimas, de ahí la importancia de que las autoridades encargadas de emitir estos documentos sean personas calificadas y con capacidades suficientes para tomar las mejores decisiones al momento de solicitar o dictar medidas de protección, siempre en armonía con la verdad procesal.

8.4.5. Orden de salida

El COIP también prevé que el Juez ordene la "salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 5). Como se explicó anteriormente, ante una denuncia o un hecho flagrante no es posible que se tome este tipo de decisiones luego de una "investigación profunda", sino que se debe trabajar y decidir al momento, con base en los datos aportados por la denunciante o por los miembros policiales que intervinieron en el auxilio, posteriormente se debe continuar con la investigación e incluso el procedimiento establece que se puede revocar estas medidas de protección de acuerdo a la verdad procesal, pero ese momento de

14 La idea surge del pensamiento de Claus Roxin, quien manifiesta la necesidad de que la sociedad no se desentienda del cometimiento de delitos, sino que también posee responsabilidad al no hacer todo lo que se encuentre a su alcance para impedir el cometimiento de los mismos (Roxin, 2018, p. 355).

la noticia criminis los operadores de Justicia debemos otorgar medidas de protección a favor de las víctimas a fin de precautelar su integridad física, emocional y psicológica, así como la de sus familiares y amigos que forman parte de su entorno social.

Esta decisión puede traer como consecuencia la afectación grave de las relaciones familiares por lo que debe proponerse conjuntamente con las medidas 1, 2, 3 y 4 a fin de impedir represalias del presunto agresor.

8.4.6. Reintegro al domicilio

En caso de que la presunta víctima haya tenido que salir del domicilio en el que habitaba por estar en riesgo su vida o su integridad personal se puede solicitar su regreso al domicilio y al tiempo que el presunto agresor sale de él. Esta medida debe ejecutarse con el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar que no existan agresiones u otro tipo de altercados durante esta transición. La medida surge ante la imposibilidad de que las dos personas puedan coexistir bajo el mismo techo dando preferencia a la víctima, como parte débil del conflicto, a que recupere su domicilio en pleno ejercicio de sus derechos y con la asistencia del Estado.

8.4.7. Privación de custodia

Normalmente las disputas por la custodia de los menores son temas que se resuelven ante el Juez de familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes infractores, sin embargo, en caso de que exista agresión de padres a hijos la ley penal prevé esta medida de protección como excepción a la competencia material del Juez de familia, a fin de que el Juez penal pueda disponer de forma inmediata la suspensión de la custodia del menor.

Sin embargo, la decisión tomada por el Juez penal debe pasar al Juez de familia a fin de que, luego de la respectiva audiencia, se ratifique o no la medida provisional del Juez penal mediante la respectiva sentencia que, como se sabe, no posee el carácter de cosa juzgada ya que está sujeta a una revisión posterior en caso de que la actitud del agresor varíe positivamente.

La pérdida de la custodia, en este caso, implica la imposibilidad temporal de visitas independientemente de si existe un régimen para las mismas o no. Para recuperar dicha custodia se debe acudir ante el Juez de familia, a fin de que evalúe si el presunto agresor ha enmendado su conducta y no constituye peligro alguno para la integridad de su hijo o de la persona con discapacidad que se encuentra a su cuidado, para lo cual debe someterse a las pericias psicológicas, de trabajo social y otras que fueren necesarias para determinar su cambio de actitud.

Esta medida también contempla la posibilidad de que, al tener el agresor la patria potestad sobre la víctima o ser su tutor o curador, se proceda al nombramiento inmediato de otra persona que ejerza la tutela o curaduría sobre la presunta víctima, en este caso, el Juez penal debe poner en conocimiento de este hecho, al Juez de familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes infractores que sea designado para el efecto a fin de que proceda a designar a uno conforme a lo dispuesto en el

Código Civil[15]; con la sentencia en la que se designe al tutor o curador y con la constancia del juramento que este tome e deberá notificar al presunto agresor, así como al Juez penal a fin de que se verifique el cumplimiento de la medida.

8.4.8. Suspensión de tenencia o porte de armas

También se encuentra prevista esta posibilidad cuando se tiene conocimiento de que el presunto agresor posee armas o tiene permiso para hacerlo. En el primer caso el Juez debe ordenar a la Policía el allanamiento del domicilio del presunto agresor a fin de incautar las armas de fuego que posea (el limitante de esta orden es que solo se aplica a las armas de fuego siendo imposible que se aplique a objetos punzante, cortantes o corto punzantes por ser en su mayoría objetos de uso cotidiano).

En el segundo caso, el Juez debe ordenar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que suspenda la licencia para su porte y uso[16], hasta que la misma autoridad decida revocar esta medida, pese a lo cual es saludable que se realice un examen integral al presunto agresor a fin de confirmar si se encuentra en condiciones de utilizarlas especialmente en lo relativo a su equilibrio psicológico y mental.

Un caso de análisis especial es el relativo a los miembros del Ejército y de la Policía que son acusados de agredir a las presuntas víctimas. En este caso se podría solicitar que a estas personas se les restrinja el porte y uso de armas dentro del horario de trabajo debiendo retirarlas y depositarlas diariamente de la armería respectiva. Aunque la ley penal no lo contempla, mientras duren las medidas, los superiores del personal de la fuerza pública sobre el que pese esta medida de protección debería realizar exámenes periódicos a sus subordinados a fin de evaluar su actitud mental y psicológica para el uso de armas de fuego, y en caso de detectar algún inconveniente sería mejor dedicarlos a actividades administrativas dentro de la Institución.

8.4.9. Orden de tratamiento

La exposición a los actos de violencia puede ocasionar lesiones físicas, heridas emocionales, alteraciones psicológicas y trastornos psiquiátricos en la víctima y su entorno familiar, por este motivo el COIP dispone el tratamiento respecto para "la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 9). "Los programas de rehabilitación médica están basados en la comprensión con perspectiva de género de los daños sufridos, para posibilitar el tratamiento y recuperación plenos de los supervivientes, tanto hombres como mujeres" (Organización de las Naciones Unidas para Promover la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2018, p. 229).

---

15 Art. 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores *(Código Civil, 2005, art. 367).*

16 Art. 19.- Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al Personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la Materia (Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, 1980, art. 19).

Para el cumplimiento de esta medida el Juez oficia a la cartera de Estado encargada de la salud pública a fin de que disponga las facilidades necesarias (asignar un turno) para que los profesionales de la salud pertinentes atiendan al agresor o la víctima y, de ser el caso, a sus hijos, mediante sesiones o consultas individualizadas. No es necesario que se presente un certificado de estar cumpliendo con el tratamiento, aunque varios Juzgadores suelen pedirlo a fin de verificar el cumplimiento de las medidas ya que el Juez penal también es garante de derechos.

La víctima o el agresor están en capacidad de escoger un profesional que pueda ayudarles con el tratamiento que requieran y emitirá un certificado que se presentará al Juez según la periodicidad que disponga a fin de evaluar que se está cumpliendo con el tratamiento. Los profesionales de la salud que trabajan como servidores públicos en la Fiscalía o en la Judicatura no se encuentran en capacidad para realizar estos tratamientos ya que son peritos que son consultados a fin de diagnosticar las condiciones físicas o psico-mentales en los que se halla la presunta víctima.

Cuando el Juez dispone terapia de pareja, en casos de violencia familiar, en la providencia señala el número de horas que se deberá cumplir con esta terapia (normalmente se suele señalar entre cincuenta a noventa horas) y debe presentarse el correspondiente certificado al Juez el cual puede convocar a audiencia a fin de formarse un mejor criterio de la situación que viven las partes.

8.4.10. Suspensión de actividad contaminante

La Constitución deja en claro que la Naturaleza es sujeto de derechos[17] a quien se debe proteger cuando se le vulneran sus bienes jurídicos, siendo el principal de ellos el existir como tal, en armonía de todos sus elementos. Cuando se pone en conocimiento de la Fiscalía la existencia de un presunto delito contra la Naturaleza se debe solicitar obligatoriamente al Juez que aplica lo dispuesto en el artículo 558, numeral 10 del COIP que ordena la "Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentre afectando al ambiente" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 10).

El mismo Código establece que para que sea procedente esta medida se debe verificar que los actos que se realizan en contra de la naturaleza afectan a una población humana o a un ecosistema o a la Naturaleza en sí misma. A esto debe añadirse que la actividad que se esté realizando debe ser ilegal, es decir, sin la autorización del ente rector en materia ambiental. La medida puede aplicarse "sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 10).

8.4.11. Orden de desalojo

Quizá esta sea la medida de protección más polémica de todas las contempladas en el COIP. El fin de esta disposición es "impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo que se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 11),

17 Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (el subrayado corresponde a los autores) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 10).

nótese que no se hace distinción entre propiedades baldías que sean públicas o privadas, por lo que aplica para ambos tipos de predios.

Los constantes abusos efectuados por las autoridades administrativas y por el personal policial al momento de efectuar los desalojos ha obligado a que la Corte Constitucional cree precedentes jurisprudenciales obligatorios con respecto al procedimiento que se debe seguir en estos casos, el más importante de ellos se contiene en la sentencia No. 146-14-SEP-CC en la que se indica lo siguiente:

> En tal razón, la realización de desalojos, aun cuando sean justificados, debe ser efectuado preservado los derechos constitucionales de las personas que víctimas de tales desalojos, y tratando que en la medida de lo posible se apliquen actuaciones racionales y proporcionales de conformidad con el ordenamiento jurídico.
>
> Sin embargo, cuando el Estado o un tercero realice una intromisión no determinada en la Ley, que a todas luces atente de manera injustificada contra el derecho a una vivienda adecuada y digna, esta práctica estatal se considerará ilegal y arbitraria. El Comité ha relacionado estas prácticas a través de los denominados desalojos ilegítimos o forzosos, mediante el uso de la colisión o fuerza y sin previa notificación ni aviso, lo que ha considerado que se constituye en una afectación al derecho a la vivienda, ya que se interrumpe su pleno disfrute y goce, así como la seguridad en la tenencia y la habitabilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pp. 41–42.

En otras palabras, para que esta medida no se convierta en arbitraria debe reunir todos los siguientes requisitos:

a. Debe garantizar el derecho de las partes al debido proceso en los parámetros de motivación y derecho a la defensa principalmente.

b. Debe notificarse a las personas que serán desalojadas a través de su representante legal y/o judicial y, de no tenerlo, individualmente a cada una de ellas.

c. El personal policial debe actuar realizando un empleo progresivo del uso de la fuerza.

El COIP también prevé que el Intendente de Policía pueda realizar desalojos, para lo cual, además de cumplir con los requisitos indicados por la Corte Constitucional también "informará de manera inmediata a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 11) a fin de determinar el presunto delito y las responsabilidades pertinentes.

8.4.12. Actuaciones especiales en caso de violencia contra la mujer y la familia

Finalmente, el COIP prevé una medida de protección especial en el caso concreto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de que puedan ordenarse otras medidas de protección. Lo primero que indica el legislador es que si existe este tipo de violencia se

debe disponer, junto con otras medidas, "una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 12).

Este es otro caso en el que el juez de garantías penales puede tomar decisiones que normalmente son de competencia del Juez de familia, a fin de dictar una pensión provisional de alimentos siempre que el agresor sea progenitor o hijo de las víctimas y siempre que estas sean menores de edad, tengan entre 18 a 21 años y se encuentren cursando estudios hasta el tercer nivel de educación superior o, posean discapacidad en los términos indicados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Con la resolución adoptada se debe poner en conocimiento del Juez de familia a fin de que continúe con el impulso de la causa solventando las peticiones de las partes a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal se establece que "En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará" (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019, art. 92), lo cual será comunicado al Juez de familia para que resuelva según el estado de las cosas, es decir, cierre la cuenta en la que se estén realizando los depósitos, en caso de haber una y realice la liquidación de montos adeudados, si los hay.

En caso de que se presuma el cometimiento de este tipo de delitos, el Fiscal debe solicitar obligatoriamente al Juez la aplicación de medidas complementarias. "Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558, num. 12), pues caso contrario la o el Fiscal, la víctima o el Juez pueden poner en conocimiento del Comandante de la Policía a fin de que dicte las sanciones correspondientes al personal policial que estuvo en los hechos.

Para finalizar el análisis de las medidas de protección en el COIP es necesario realizar las siguientes anotaciones.

a. Como puede notarse, varias medidas se relacionan unas con otras, por lo que se pueden dictar varias de ellas al mismo tiempo.

b. No se requiere prueba fehaciente para su petición, sino solo la presunción de agresiones física, psicológicas o sexuales, esto por cuanto, al igual que las medidas cautelares, tienen una naturaleza provisional ya que están sujetas a continua revisión hasta que se levanten las mismas o se dicte sentencia dentro del proceso.

c. Normalmente se aplican cuando el presunto agresor no se encuentra con orden de prisión preventiva, con excepción de la medida tres, que puede aplicarse incluso a terceras personas relacionadas con el imputado siempre que se tenga sospecha fundada de que pueden realizar actos de intimidación o persecución.

d. Si la persona sobre la cual pesan estas medidas incumple con las mismas, adecúa su conducta al delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y debe ser juzgado en otro proceso penal.

e. Estas medidas únicamente las dicta el Juez, a petición fundamentada de la Fiscalía.

f. No se debe confundir entre medidas de protección judicial con medidas de protección administrativa ya que su origen es distinto, tal y como se indicó anteriormente; además, los entes administrativos dictan medidas distintas de las que contempla el COIP, coincidiendo únicamente en la facultad de extender boletas de auxilio.

8.5. Medidas de protección contra la violencia a las mujeres

El Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente:

> **Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia por razones de género.** Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia por razones de género, los jueces competentes otorgarán las siguientes:
> 1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin de que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella;
> 2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.
> 3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.
> 4. Pago provisional del apoyo de subsistencia para los hijos e hijas menores de veintiún años; o, en situación de discapacidad sin límite de edad, personas adultas mayores y demás dependientes que se encontraban a cargo de las víctimas de femicidio u otras muertes violentas por razones de género.

La Ley Orgánica Reformatoria al COIP inserta después del artículo 558 el artículo 558.1 que trata sobre las medidas de protección aplicables únicamente en caso de violencia contra las mujeres. De entrada, hay que manifestar que esto no implica que solo pueda invocarse este artículo para defender a una mujer que haya sido violentada física, psicológica, sexual o patrimonialmente, sino que complementan lo dispuestos por el legislado en el artículo 558, ya comentado.

Estas medidas de protección las brinda el Estado "de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de la violencia familiar, y, disminuir el efecto de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral" (Núñez Molina, 2013, p. 255), así se trata de dar cumplimiento a dos instrumentos internacionales relevantes en materia de protección de derechos a la mujer.

El primero es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuyo artículo 2, literal c), afirman que:

> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

El segundo es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocido como Convención de Belém do Pará), cuyo artículo 7, literal f, establece que:

> Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (…) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Organización de los Estados Americanos, 1994).

La Organización de las Naciones Unidas ha sido enfática al indicar que:

> Las medidas de protección incluyen órdenes de protección, órdenes de ocupación, el deber de la policía de auxiliar a las personas supervivientes y la obligación del Estado de garantizarles que tengan acceso a servicios médicos, orientación, casas de seguridad y otros servicios esenciales. También es esencial un fuerte mecanismo de ejecución en caso de incumplimiento de órdenes de protección, entre otras. (Organización de las Naciones Unidas para Promover la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres], 2018, p. 217).

Luego de estas consideraciones y entrando en materia de análisis, son cuatro las medidas que se disponen en este artículo del COIP para mejorar la protección a las mujeres víctimas de violencia:

8.5.1. Acompañamiento de la Policía Nacional para la salida del domicilio

La Policía Nacional, por disposición judicial, debe acompañar a la víctima a su domicilio con el fin de que tome sus cosas y salga de allí. El objetivo de esta medida es evitar confrontaciones durante el proceso de salida con el agresor y con familiares que pudieren oponerse a la salida. El Juez solo puede ordenar esta medida de forma excepcional.

En efecto, la regla general que el Juez debe seguir en casos de violencia contra la mujer es la aplicación de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 558 del COIP, pero cuando la aplicación del numeral 3 no sea suficiente por la "presencia de terceros cercanos a la persona agresora" (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019, art. 92) que puedan poner en

riesgo su integridad, el Juez, luego de escuchar la petición de Fiscalía que previamente habrá conversado con la víctima sobre la aplicación de este numeral, ordenará que la Policía la acompañe a sacar sus cosas. La labor de la Policía termina cuando la víctima haya sacado todas sus cosas del domicilio y la hayan trasladado al lugar que ella haya escogido para residir.

8.5.2. Devolución de objetos

El Juez penal también puede ordenar al agresor que entregue a la víctima los documentos y otros bienes que se encuentren en su poder y que pertenezcan a la víctima. Es importante que esta medida también se realice con la colaboración de la fuerza pública que está facultada a buscar los objetos de la víctima en caso de que el agresor se rehúse a entregarlos.

Un tema controversial es la entrega de bienes que se han adquirido en la sociedad conyugal ya que son bienes que corresponden a los sujetos activo y pasivo. Hasta que las partes resuelvan el conflicto sobre la tenencia de estos bienes consideramos necesario que sea la víctima la que los tenga siempre que justifique ante el Juez la necesidad de contar con ellos; así, si dentro del matrimonio existe un vehículo y la cónyuge solicita que se le devuelva pero no posee licencia para conducir sería innecesario concederle esta medida, por el contrario si ella solicita que se le entreguen las tarjetas de crédito que posee y justifica que son suyas porque a su nombre se encuentra la respectiva cuenta bancaria de cooperativa, el Juez debe ordenar la entrega de estos bienes.

8.5.3. Ingreso al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos

En varias ocasiones se presentan hechos de violencia que por el nivel de crueldad con el que se perpetraron requieren de una actuación más contundente por parte de los operadores de justicia. La Constitución ecuatoriana, para proteger de manera especial a las víctimas de infracciones penales y garantizar su no revictimización, dispone que debe establecerse un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 78). Este Sistema se encuentra bajo la dirección de la Fiscalía, "a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 445).

Son tres los requisitos que se deben cumplir para ingresar al SPVT: "la documentación correspondiente a la solicitud de ingreso [y] la fundamentación de la autoridad competente en caso de extrema peligrosidad" (Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, 2018, art. 45), con ello se realizará la apertura del expediente y la autoridad correspondiente tomará una resolución con respecto a la inclusión de la víctima en el Sistema y los mecanismos de protección que puedan aplicarse (Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, 2018, art. 45).

Cabe mencionar que las medidas de protección resultan procedentes, por ejemplo, cuando una mujer denuncia amenazas reiteradas por parte de su pareja; cuando existen antecedentes de agresiones físicas o psicológicas; o cuando la convivencia incrementa el riesgo de nuevos episodios de violencia. En estos supuestos, la intervención judicial inmediata se justifica como mecanismo de prevención y contención del daño.

8.5.4. Pago provisional del apoyo de subsistencia para los hijos

Esta medida trasciende la lógica tradicional del proceso penal. A diferencia de otras medidas orientadas a neutralizar el riesgo inmediato para la víctima, esta disposición busca atender las consecuencias económicas y sociales que produce el femicidio o cualquier otra muerte violenta por razones de género. Su finalidad no es cautelar en sentido estricto, sino asistencial y reparadora, pues procura garantizar la subsistencia de aquellas personas que dependían económica y materialmente de la víctima.

Desde una perspectiva dogmática, esta medida refleja una evolución del derecho penal hacia modelos de protección integral. En efecto, el daño ocasionado por la violencia de género no se agota en la afectación de la vida o integridad de la víctima directa, sino que se proyecta sobre su núcleo familiar, especialmente cuando existen hijos menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad que dependían de ella. El legislador reconoce así la existencia de una victimización indirecta o secundaria, ampliando el ámbito de protección hacia quienes sufren las consecuencias derivadas del hecho violento.

Aunque la norma lo ubica dentro del catálogo de medidas de protección, su contenido se aproxima más a una prestación económica de carácter provisional que a una medida cautelar propiamente dicha. Surge entonces la interrogante sobre quién debe asumir inicialmente esta obligación, cuál es el mecanismo para fijar su cuantía y cómo se articula posteriormente con la reparación integral ordenada en sentencia.

REFERENCIAS

Amán Atiaja, L. E. (2017). *Análisis jurídico del incumplimiento a las medidas de protección en el ámbito familiar* [Tesis de grado, Universidad Tecnológica Indoamérica]. Repositorio Institucional UTI. http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/121/1/Monografia%20Luis%20%20Edurado%20Am%c3%a1n%20Atiaja.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (Resolución A/RES/34/180).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (Resolución A/RES/40/34).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999, 9 de diciembre). *Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo* (Resolución A/RES/54/109).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005, 16 de diciembre). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Resolución A/RES/60/147).

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. (2008). *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos.* https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5071/GUIADESANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Benavides, M., & Benavides, E. (2019). *Derechos, garantías y principios constitucionales y su aplicación en el proceso penal.* Editorial Cevallos.

Cabanellas, G. (2014). *Diccionario jurídico elemental.* Editorial Heliasta.

Chamorro Burbano, S. G. (2016). *La incautación como apropiación oficial de bienes ajenos* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio Digital UNL. https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9058/1/Santiago%20Giovanny%20Chamorro%20Burbano.pdf

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (1999). *Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.* Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Consejo de la Judicatura. (2014). *Resolución 254-2014.* Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de octubre de 2014.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2001, 28 de septiembre). *Resolución 1373 (2001).* https://bit.ly/2KWSHdQ

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 003-10-SCN-CC.* Registro Oficial Suplemento 159 de 26 de marzo de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 008-13-SCN-CC.* Registro Oficial Suplemento 915 de 19 de marzo de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014, 1 de octubre). *Sentencia No. 146-14-SEP-CC.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 12 de junio). *Sentencia No. 11-18-CN/19 (Matrimonio igualitario).*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 15 de julio). *Sentencia No. 436-14-EP/20.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 21 de noviembre). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2016). *Resolución No. 04-2016.* Registro Oficial Suplemento 847 de 23 de septiembre de 2016.

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Absolución de consultas: Criterio no vinculante* (Oficio No. 919-P-CNJ-2019). https://bit.ly/3ndVqhd

Código Civil [CC]. (2005). Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003.

Código de Procedimiento Penal. (2000). Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000.

Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). Registro Oficial Segundo Suplemento 31 de 7 de julio de 2017.

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Defensoría Pública del Ecuador. (s. f.). *Violencia intrafamiliar.* https://www.defensoria.gob.ec/?page_id=173

Díaz Pomé, A. (s. f.). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. *Revista Electrónica del Trabajador Judicial.* https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/

El Comercio. (2019, 20 de septiembre). Extranjero fue sentenciado a 34 años de cárcel por el femicidio de Diana Carolina. *El Comercio.* https://www.elcomercio.com/actualidad/femicidio-sentencia-diana-carolina-asesinato.html

El Universo. (2009, 12 de agosto). Una hacienda de Óscar Caranqui servirá para habilitar base militar. *El Universo.* https://www.eluniverso.com/2009/08/12/1/1447/hacienda-oscar-caranqui-servira-habilitar-base-militar.html

Fiscalía General del Estado, & Policía Judicial del Ecuador. (2011). *Vademécum victimológico: Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal.*

Fiscalía General del Estado. (2018). *Reglamento sustitutivo para el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.* Registro Oficial Edición Especial 581 de 12 de octubre de 2018.

Flors Matíes, J. (2013). *Medidas cautelares personales.* Editorial Tirant lo Blanch.

Gordillo Guzmán, D. (2015). *Manual teórico práctico de derecho constitucional.* Workhouse Procesal.

Gracia Martín, L. (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* (18), 1-45. https://zaguan.unizar.es/record/63547

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2003). *Las cuarenta recomendaciones.* GAFI/OCDE. https://supervalores.gob.pa/files/blanqueo/normas/GAFI40_ESP.pdf

Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador.* Defensoría Pública del Ecuador.

Ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios. (1980). Registro Oficial 311 de 7 de noviembre de 1980.

Ley de Registros. (1966). Registro Oficial 150 de 28 de octubre de 1966.

Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. (2015). Registro Oficial Suplemento 615 de 26 de octubre de 2015.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (2016). Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de marzo de 2016.

Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (2018). Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de febrero de 2018.

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. (2019). Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019.

López Ortiz, B. (s. f.). *Las subastas.* Universidad Nacional Autónoma de México. http://www.economia.unam.mx/profesores/blopez/juegos-subastas.pdf

Marín, J. C. (2002). Medidas cautelares reales en el nuevo Código procesal penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia,* (1), 85-112.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte general.* Editorial Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.* https://bit.ly/2X3BxOb

Núñez Molina, W. F. (2013). *Violencia intrafamiliar: Comentarios a la Ley 29282, doctrina, legislación y jurisprudencia.* Ediciones Legales.

ONU Mujeres. (2018). *Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres.* https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2018/wa2j-complete-toolkit-es.pdf?la=es&vs=4822

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belém do Pará.* https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Editorial Heliasta.

Oyarte, R. (2015). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Parraguez Ruiz, L. (2016). *El régimen jurídico de los bienes.* Iuris Dictio.

Perú. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s. f.). *02. Concepto: Bancarización.* https://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/impuesto-a-las-transacciones-financieras-itf-bancarizacion-y-medios-de-pago-personas/3043-concepto-bancarizacion-personas

Presidencia de la República del Ecuador. (2002). *Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública* (Decreto Ejecutivo No. 3179). Registro Oficial 686 de 18 de octubre de 2002.

Presidencia de la República del Ecuador. (2020, 27 de julio). *Decreto Ejecutivo No. 1107.*

Párraga Macías, V. (2019). Alcance de las medidas cautelares en la reforma penal ecuatoriana. *Frónesis,* 26(3), 84–103. https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/35237

Quiroz, Á. (2018). Sustitución y suspensión temporal de las penas. *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal,* 5(22). https://bit.ly/3niL7HX

Real Academia Española. (s. f.). Ejecución. En *Diccionario de la lengua española.* Recuperado el 27 de diciembre de 2020, de https://dle.rae.es/ejecuci%C3%B3n

Roxin, C. (2018). *La teoría del delito en la discusión actual.* Grijley.

Ruiz Guzmán, A., Aguirre, P., Ávila, D., & Ron, X. (2018). *Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.* Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador.

Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público [INMOBILIAR]. (2020). *Nueva codificación del reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo, administración y control de los bienes incautados recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.* Registro Oficial 169 de 25 de marzo de 2020.

Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal.* Ediciones Legales.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Yávar Núñez, F. (2014). *Orientaciones prácticas al procedimiento del COIP Código Orgánico Integral Penal: Desde el artículo 530 al 665 y las últimas reformas* (Tomo 5). Producciones Jurídicas FERYANÚ.

La presente obra ofrece un estudio integral, sistemático y crítico de las medidas cautelares y de protección previstas en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

A través de un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, los autores examinan cada institución cautelar —personales, reales y personales aplicables a personas jurídicas—, así como las órdenes especiales, las reglas sobre bienes incautados y las medidas de protección.

El texto busca orientar al lector en la correcta aplicación de estas figuras jurídicas, convencidos de que su uso adecuado es esencial para garantizar un proceso penal eficaz que no sacrifique la presunción de inocencia, el debido proceso ni los derechos fundamentales.

Dirigido a estudiantes, docentes, jueces, fiscales, defensores, abogados y operadores de justicia, este libro constituye una herramienta de consulta valiosa para comprender los alcances, límites y desafíos de las medidas cautelares y de protección en el sistema penal ecuatoriano.

PUCE | Ibarra
PUBLICALO
y genera conocimiento que transforma
ediPUCE
ISBN: 978-9978-77-822-7
9789978778227